

LA TEÓRICA UNIVERSALIZACIÓN DEL SERVICIO MILITAR: LA LEY DE 1912

Guillermo Rivilla Marugán
Universidad de Valladolid

1.- Introducción

La primera ley que, en materia de reclutamiento, fue aprobada a lo largo del siglo XX, y cuyos principios básicos se mantuvieron vigentes hasta las reformas de Azaña durante la II República. Previamente nos centraremos en los dos proyectos de ley que precedieron al texto final y que establecieron las bases para su redacción definitiva¹. Tendremos en cuenta para el análisis de esta importante ley dos publicaciones de características y criterios ideológicos muy distintos y enfrentados, como eran *El Socialista*² y *El Siglo Futuro*³.

¹ *Real Decreto de 2 de Abril de 1909 autorizando al Ministro de la Guerra para que presente en Cortes el adjunto Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército*, Gaceta núm. 95 de 05/04/1909. En adelante, *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909. Real Decreto de 6 de Octubre de 1910 autorizando al Ministro de la Guerra para que presente en Cortes el adjunto Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército*, Gaceta núm. 280 de 07/10/1910. En adelante, *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*.

² Meter caracts.de el socialista, junto a la fuente de información.

³ “Fundado por Cándido Nocedal (1821-1885), aparece el 19 de marzo de 1875 con el subtítulo de “diario católico” cuando la tercera guerra carlista (1872-1876) está en un momento enconado, pero no defenderá claramente esta causa hasta que, en 1879, aparezca *El fénix*, de Alejandro Pidal y Mon, y en 1881 *La fe*, el periódico de Vicente de Castro y Antonio Juan de Vildósola, con los que iniciará una enconada polémica en el seno del ultracatolicismo, que acabará años después en el cisma entre sus filas. Nocedal será en este tiempo jefe de prensa y representante en Madrid del pretendiente Carlos María de Borbón (1848-1909), pero el órgano oficial del carlismo lo ostentará el diario *El correo catalán*, que a partir de 1876 había fundado Luis María Llauder.

El diario, que no aparecerá en los días festivos, tendrá una larga vida que alcanza los 61 años, será de gran formato, que variará en el tiempo, así como

las imprentas en la que será estampado y pasará de ser compuesto de cuatro a cinco columnas. Con editoriales y artículos doctrinales, políticos y religiosos y noticias nacionales y extranjeras, muchas de ellas recogidas de otros periódicos, como especie de revista de prensa, y otras procedentes de telegramas de la agencia Fabra. Contaba también con una sección oficial, otra religiosa, gacetillas y mientras duró la guerra carlista una propia sobre noticias de la misma. Al principio publicará un folletín de carácter religioso y moralista. [...].

Nocedal entablará una batalla doctrinal no sólo con los periódicos ya citados de su mismo carácter ideológico sino con los propios obispos españoles a los que tacha de veleidades liberales, lo que dará lugar a que La fe sea expulsada de las filas carlistas en 1881 a la vez que Pidal y Mon y su Unión Católica terminarán engrosando las filas del canovista Partido Conservador, ocupando su ala más a la derecha. A la muerte de Nocedal y después de un breve “directorio” carlista integrado por varios generales, Francisco Navarro Villoslada será nombrado jefe de Comunión Tradicionalista y su jefe de prensa, a la vez que Rafael Nocedal Romea –hijo de don Cándido- tomará las riendas del diario y lejos de ir hacia un encuentro con sus correligionarios, radicalizará su ideología antiliberal llegando al enfrentamiento directo y personal con el Carlos VII, y junto a otros 23 periódicos de la misma naturaleza publicará el Manifiesto de la Prensa Tradicionalista, siendo acusado por el mismo pretendiente de “rebelde y excitador de la rebeldía” a su causa, decretando su expulsión del Partido Tradicionalista. Fruto de esta escisión, en 1889, nace el Partido Integrista, del que El siglo futuro será su órgano central de prensa. El diario nocedalista ocupará pues a través de su furibundo antiliberalismo neocatólico la extrema derecha política y seguirá atacando a sus irreconciliables periódicos enemigos dentro de las propias filas ultramontanas y a los mismos prelados españoles de la Restauración, a través de su máxima de que el liberalismo era “pecado” [...]

Desde su militancia ultracatólica, su credo siguió siendo de un furibundo fundamentalismo antiliberal, el más reaccionario, fanático e intransigente del neocatolicismo, siendo tildado de “cavernícola [...]”.

Ya a partir de los años veinte se había hecho evidente su obsesión apocalíptica de que los males de España eran fruto de la alianza entre la masonería y el judaísmo y el comunismo internacionales, así que aplaudirá la política antisemítica del nazismo, aunque no estuviera de acuerdo con la teoría de la superioridad de la raza aria en Europa. Editó su último número el 18 de julio de 1936, y con la sublevación militar sus talleres fueron confiscados por la CNT, de los que saldrá el periódico Castilla libre” (<http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital>).

La necesidad de terminar con las injusticias propias del sistema de quintas vino a impulsar el desarrollo de la ley y de los dos proyectos que la precedieron que a continuación vamos a analizar.

Esta necesidad tiene su origen en los sucesos ocurridos en el Protectorado español en Marruecos y en Barcelona⁴. Tuvieron que producirse ambos desastres⁵, con la muerte aparejada de cientos de personas y la indignación popular consecuente, para que las inflexibles autoridades de la Restauración iniciasen la tan anhelada reforma que pusiese fin a las injusticias inherentes al sistema percibidas como socialmente inaceptables⁶.

⁴“Después del 98, regeneracionistas, conservadores y liberales se pronunciaron de forma unánime por la urgente promulgación de una ley que hiciera desaparecer las injusticias de la legislación de quintas [...]. Sin embargo, corrieron ocho años para que Canalejas se comprometiera a universalizar el servicio y otros seis hasta que la promesa se hizo realidad. La reforma de 1912 nació a remolque de los acontecimientos de Barcelona y Melilla; la clase política tuvo que resignarse a su aprobación, no sin antes mitigar la abolición de la redención por medio de las cuotas; y tampoco colmó las aspiraciones populares, enfrentadas definitivamente con el servicio forzoso, cuando no con la propia existencia de la fuerza armada” (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la “mili” (1700-1912)*, pp. 273).

⁵ Todos los años, en el momento de presentación ante las Cortes el real decreto llamando a filas a los mozos, se escuchaban críticas desde los bancos de la minoría republicana solicitando una reducción del contingente militar solicitado, principalmente por motivos económicos y sociales. Sirva de ejemplo este discurso del diputado Pérez Crespo: “Lo primero que debemos hacer, a mi juicio, antes de dotar de Ejército numeroso al país, es nutrir al país mismo le aquellas condiciones de vida indispensables para que pueda desarrollar sus otras esferas de actividad, porque si nosotros no constituimos una Nación aumentando su riqueza, contribuyendo por toda clase de medios á que la riqueza exista, no hay que soñar que, porque tengamos Ejército numeroso, la Nación española va a ser más rica; eso es un clarísimo error que han notado constantemente ilustres parlamentarios, rebatiendo en otras ocasiones un proyecto de ley parecido al que hoy se discute. Hagamos Nación” (Discurso del Sr. Pérez Crespo, *Diario de sesiones de las Cortes*, 22/11/1907, nº 100, pág. 2817).

⁶ “Las fórmulas de reclutamiento de comienzos del siglo XX mantuvieron la redención en metálico, con el consiguiente malestar social entre las clases menos afortunadas, que veían como, una y otra vez, eran los campesinos y el proletariado urbano quienes nutrían las filas de los Ejércitos españoles, en especial en los duros conflictos coloniales” (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,

El estallido social cristalizó en parte por el descontento de los más desfavorecidos ante un sistema de reclutamiento que permitía a los más pudientes eludir el servicio militar, y se manifestó definitivamente tras los sucesos de la guerra marroquí de 1909, “[...] conocida generalmente como la *guerra del Barranco del Lobo*, por haber tenido lugar en el paraje melillense del mismo nombre uno de los mayores desastres del conflicto, que le costó al Ejército español de África más de mil bajas”⁷, después de que las tropas españolas respondieran de forma errónea a diversos ataques sobre las concesiones mineras en la región. Estas injusticias eran reconocidas desde los propios círculos de poder y suscitaban inseguridad en la élite parlamentaria por favorecer la extensión del socialismo:

“Los legisladores, los Diputados a Cortes y los Senadores que nos reunimos en estos recintos para discutir serena y tranquilamente cuántas y cuáles serán las fuerzas que en el año próximo integrarán el Ejército nacional, hemos de tener en cuenta la revolución que representa el avance del socialismo, en algunos pueblos elevado ya a las esferas del Poder, y en otros pueblos actuando en los Cuerpos legislativos. Si así lo hacemos, ¿habremos de reconocer que hay algo que nos incomunica a los legisladores que estas cosas discutimos, con la viviente realidad, con la sociedad que ha de sufrir las consecuencias de

M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "La problemática social a través de la legislación de reclutamiento: exenciones, sustitución y redención en metálico", p. 324).

⁷ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "La problemática social a través de la legislación de reclutamiento: exenciones, sustitución y redención en metálico", p. 325.

Sobre este conflicto colonial, ver MARTÍN CORRALES, E., *Marruecos y el colonialismo español (1859-1912)*, Barcelona, Bellaterra, 2002; BALFOUR, S., *Abrazo mortal: de la guerra colonial a la guerra civil en España y Marruecos (1909-1939)*, Barcelona, Península, 2002; LÓPEZ BARRANCO, J. J., *El Rif en armas: la narrativa española sobre la guerra de Marruecos (1859-2005)*, Madrid, Marenostrom, 2005; MADARIAGA, M. R. de, *En el Barranco del Lobo: las guerras de Marruecos*, Madrid, Alianza, 2005; ALÍA MIRANDA, F. (coord.), *La guerra de Marruecos y la España de su tiempo (1909-1927)*, Ciudad Real, Sociedad Don Quijote de conmemoraciones culturales Castilla la Mancha, 2009.

aquellas leyes que nosotros votemos. Y es que nosotros, indudablemente -no creo que nadie proteste de la palabra-, somos aquí unos buenos burgueses que estamos discutiendo leyes para que los infelices que no tienen la suerte que nosotros hemos tenido de poder salvarnos del cumplimiento del precepto legal constitucional de servir a la Patria con las armas, vayan a servirla”⁸.

Los propios socialistas, desde sus órganos de prensa, se mostraban enormemente críticos con un Gobierno conservador que había llevado al país a una dolorosa derrota y a una lejana guerra que había conducido a la muerte de miles de proletarios:

“Los hechos, los tristes hechos ocurridos en el Rif, y que todos conocen, han venido a darnos la razón, por más que el Gobierno, tomando al país por tonto y mostrándose cínico, diga que, a pesar de lo sucedido, él no suscita la guerra en aquel país [...]. Por haber hecho precisamente esa política en Marruecos los gobernantes españoles, por mover tan solo a estos la idea de amparar los intereses de unos cuantos millonarios y conquistar algunos kilómetros de terreno que en nada beneficiarán a la nación, tenemos hoy que deplorar la muerte de los obreros que trabajaron en las minas, las bajas habidas en las fuerzas españolas, las producidas igualmente en el campo moro y las viviendas que a estos se les ha destruido.

Son ellos –nuestros gobernantes-, y no los moros, los responsables de lo que allí ha ocurrido días pasados y de lo que ocurra en lo sucesivo, y, por lo tanto, contra ellos irá nuestra crítica, nuestra indignación y nuestro odio”⁹.

⁸ Discurso del Sr. Salvatella, *Diario de sesiones de las Cortes*, 14/10/1910, nº 88, p. 2962.

⁹ *El Socialista*, 16/07/1909, nº 1219, p. 1.

Como consecuencia directa de este desastre militar, encontramos la llamada a filas de 14.000 reclutas de la reserva activa a través del Real Decreto de 11 de julio de 1909¹⁰, hombres ya licenciados que tenían que abandonar sus trabajos y familia, y que tuvo como contestación popular a la misma las protestas y la represión subsiguiente en la ciudad de Barcelona en los sucesos conocidos como la Semana Trágica¹¹. El descontento por la movilización de las Brigadas Mixtas de Madrid y de Barcelona, así como de otras unidades militares, se extendió por muchas ciudades, y los incidentes en las estaciones de trenes donde los llamados a filas eran concentrados para ser trasladados a África fueron numerosos, siendo los más importantes lo que tuvieron lugar en la madrileña estación del Mediodía y en la estación de Zaragoza.

Sin embargo, donde el descontento cristalizó en gravísimos disturbios fue en Barcelona, donde el descontento por la llamada a filas de los reservistas sirvió como combustible para una situación social ya de por sí explosiva, por los enfrentamientos entre obreros y propietarios, entre sindicatos y partidos de izquierdas con las oligarquía locales, el auge del pistolero de todo signo político y la dura represión política e incluso militar llevada a cabo contra toda muestra de protesta. La prohibición de una reunión de Solidaritat Obrera que pensaba declarar la huelga general en Cataluña provocó la creación de un comité secreto de huelga, que trasladó el movimiento al margen de la legalidad. Desde el lunes 26 de julio de 1909 al domingo siguiente, los disturbios y la violencia se extendieron por toda la ciudad, provocando una reacción del gobierno que utilizó al ejército para aplastar las protestas.

Uno de los elementos que más indignaban, dentro del llamamiento a filas de los reservistas, era el mantenimiento de la

¹⁰ *Real Decreto de 11 de julio de 1909, autorizando al Ministro de la Guerra para llamar a filas los soldados de la reserva activa que considere precisos*, Gaceta núm. 696 de 11/07/1909.

¹¹ Ver COMELLAS, J. L., *Del 98 a la Semana Trágica: crisis de conciencia y renovación política*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2002; MARÍN SILVESTRE, D., *La Semana Trágica: la revuelta popular y la Escuela Moderna*, Madrid, La Escuela de los libros, 2009.

redención en metálico¹², a pesar de la supuesta mejora en las condiciones de vida de los reclutas en los cuarteles que los diputados del partido Conservador defendieron en los años previos a la aprobación de la nueva ley, mejora que convertía al Ejército en la mejor escuela de patriotismo y disciplina:

“Ha habido también el argumento sentimental, por decirlo así, de la pérdida y el quebranto que se produce en los hogares con las redenciones. [...] Efectivamente, la redención es un quebranto grave para los hogares modestos; pero yo creo que en esto está S. S. aún bajo el influjo de la tradición bética del siglo pasado, en que tuvimos, según creo recordar, treinta y dos años de guerra casi seguidos, lo cual, naturalmente, dejó en los hogares una tradición de espanto y de tragedia con la marcha al Ejército del hijo que representaba las más floridas esperanzas de los padres; pero, afortunadamente, los tiempos han cambiado; llevamos años de paz, las contingencias internacionales no parece verosímil que alteren, al menos en mucho tiempo para nosotros, la normalidad, y aparte de eso, las condiciones de los Ejércitos modernos, del Ejército español inclusive- y esto es tanto más meritorio en él, por cuanto tiene menos medios, menos recursos para ello-, las condiciones, digo, del servicio moderno en el Ejército español son bastante más dulces que lo eran antaño; el vestuario es irreprochable, está á la altura de los mejores; la alimentación ha mejorado mucho; la higiene en los cuarteles ha progresado tanto, que yo he de citar, porque me causó una impresión muy grande, un concienzudo informe del doctor Ovilo relacionado con

¹² “Porque el caso es que aquí nadie quiere la guerra contra el infiel marroquí; pero allá vamos enviando elementos de combate y tomando posiciones [...]. No sabemos, naturalmente, en que parará todo ello, lo único cierto hasta ahora es que a África han sido enviados a defender una supuesta ofensa al honor nacional, mientras que los burgueses que han redimido a sus hijos del patriótico deber de empuñar las armas quedan aquí haciendo votos por que la suerte acompañe a nuestros soldados, para que ellos, los burgueses, puedan continuar la pacífica labor de explotar los trabajos de las minas rifeñas” (*El Socialista*, 16/07/1909, nº 1219, p. 1).

la mortalidad del soldado en las campañas de Ultramar, pues he sentido un gran alivio al leer en estos días otro folleto de un distinguido médico militar en que da la gratísima noticia de que casi ha desaparecido la viruela de las guarniciones, hasta el punto de que hay año en que no se he registrado ni un solo caso; y el estado sanitario en general mejora tanto, que la proporción de la mortalidad entre la población en armas y la población civil, en núcleos proporcionados, es infinitamente más pequeña en los que visten uniforme que en las clases civiles. Por eso digo que hay una gran tradición de horror y de temor al servicio militar, y esa tradición no está justificada; y yo me lamento, y me he de lamentar siempre de que perdure en el seno de la clase media de la sociedad española esa educación sedentaria, mimosa, casi faldera, que mira con horror la vida militar, que la presenta como una vida llena de horrores y de quebrantos; y yo creo que toda esa educación, reforzada además con una enseñanza memorista y rutinaria, tiene encanijada física y moralmente a la clase media, y si no se corrige, preparará su bancarrota próxima en la dirección predominante que ahora tiene en los desenvolvimientos sociales.

[...]

Yo creo que el Ejército es una escuela insustituible en este momento, de abnegación, de deber, de disciplina, de fortaleza, de patriotismo, de muchas virtudes que en estos días, algunos muy tristes, suelen parecer en crisis”¹³.

La gravedad de los acontecimientos violentos en Barcelona, la salida del Gobierno de su Presidente Antonio Maura y la llegada al mismo de Canalejas impulsaron la definitiva aprobación de una nueva

¹³ Discurso del Sr. Rovira, *Diario de sesiones de las Cortes*, 22/11/1907, nº 100, pp. 2821 y 2822.

ley¹⁴. Sin duda este nuevo texto tiene una enorme importancia histórica al universalizar el servicio militar, convertirlo en un deber personal e intransferible y abolir la redención y la sustitución, si bien se creó la figura del *soldado de cuota*, quien podría ver reducido su tiempo de servicio a cambio del pago de una cantidad en metálico, además de elegir destino y dormir fuera del cuartel. Lógicamente este privilegio económico volvería a provocar la indignación popular al verse como un privilegio de los ricos¹⁵ en un Parlamento donde la presencia del socialista Pablo Iglesias y sus denuncias hacia las injusticias de la quinta vendrían a incrementar el acaloramiento de los debates¹⁶. La repuesta desde la prensa ultraconservadora a estas denuncias no se haría esperar, acusando al dirigente socialista y al conjunto de los partidos republicanos de antipatriotismo y conspiración:

*“Con esto y las amenazas de la huelga general,
se propone el socialismo español cumplir los*

¹⁴ “Sabido es que Melilla y Barcelona le costaron el puesto a Maura y que, al aceptar Alfonso XIII la formularia dimisión que el líder conservador le presentó en la mañana del 21 de octubre, se abrió una profunda brecha en las relaciones entre ambos, hecho de enorme trascendencia para la futura estabilidad de la Monarquía. El rey encargó la formación de gobierno a Canalejas, quien llamó al general Luque a la cartera de Guerra. Este equipo dio impulso definitivo a la reforma del sistema de reemplazos. El presidente recogía el testigo de los septembristas y ambos el de Cassola” (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la “mili” (1700-1912)*, p. 300).

¹⁵ FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 221.

¹⁶ “Pero, ¿es que en las cuestiones económicas que se producen en las Naciones lleva la voz el proletariado, o la lleva la clase patronal o capitalista? ¿Es que en la cuestión de Melilla, en la cuestión de África, fue la clase proletaria la que pidió que se realizase esa campaña para ir a trabajar a aquella región, ó han sido los que no iban a ir allí, porque, después de todo, en nuestro país hay muchos sitios donde trabajar? ¿Es que en otros países, cuando ha habido guerras, las ha pedido el proletariado? No; las ha provocado la clase capitalista, que es la dueña del Poder. No tiene el proletariado influencia bastante para contener aquellas campañas de carácter económico, y es claro que estas guerras no se han podido verificar sin los brazos de la clase obrera, pero la resultante ha sido para la clase capitalista” (Discurso del Sr. Iglesias, *Diario de sesiones de las Cortes*, 14/10/1910, nº 88, p. 2969).

*compromisos que ha contraído con gentes extranjeras, de combatir á nuestra Patria y al Ejército español, empezando por fomentar la derrota de nuestras armas en Marruecos [...]. Pues en conjunción con estos elementos antimilitaristas están los republicanos españoles, que aplauden y se disponen á secundar los compromisos del socialismo español con los enemigos de la Patria y del Ejército. En este antimilitarismo anárquicosocialista se sostienen los republicanos españoles, con otros elementos que se dicen monárquicos, y que si no aplauden con el descaro de los republicanos las declaraciones de Pablo Iglesias, las reciben sin protesta ni censura en sus periódicos [...]*¹⁷.

2.- Los proyectos previos

Como paso previo al análisis de la Ley de 1912 debemos detenernos en los dos proyectos legislativos que la preceden y que establecieron ya los principios generales que recogió la misma. Sin embargo, ambos proyectos no llegaron ni siquiera a ser discutidos en el seno del Parlamento debido a los cambios de gobierno. El planteamiento de principios similares y una estructura con muchas similitudes en ambos nos ha llevado a unificar su análisis.

El primero de los proyectos de ley fue presentado en abril de 1909 por el ministro de la Guerra Arsenio Linares, mientras que el segundo lo fue en octubre de 1910 de manos de Ángel Aznar¹⁸. Se

¹⁷ *El Siglo Futuro*, 14/10/1910, p. 1.

¹⁸ Arsenio Linares nació en Valencia y murió en Madrid (1848-1914). Militar español que, después de ocupar destinos en Filipinas, Madrid y Melilla, fue destinado a Cuba para mandar la brigada de operaciones de la provincia de Santiago. General de división por la acción de Seibabo, organizó la defensa de Santiago de Cuba, como gobernador de dicha plaza, cuando se inició el ataque norteamericano a las fortificaciones de la bahía. Colaborador de Cassola, en 1900, Silvela le nombró ministro de la Guerra. Ocupó la misma cartera en el segundo Gobierno Silvela (1902). Con Maura, durante su Gobierno largo (1907-1909), era ministro cuando estalló de nuevo el conflicto de Marruecos; dio su discutida orden de movilización de reservistas, que contribuyó a provocar los hechos de la Semana Trágica de

justificaron ambos proyectos¹⁹ de ley en su preámbulo en la necesidad de contar con una reserva instruida en tiempos de paz para alcanzar así, en tiempos de guerra, los efectivos indispensables instruidos para la lucha y preparados para una rápida movilización²⁰. La duración del servicio en doce años impedía el cumplimiento de tal necesidad, ya que los reclutas recibían licencia absoluta transcurrido ese periodo de tiempo. Desde la prensa más conservadora y ultracatólica, se utilizó este proyecto de ley y la situación del Ejército para arremeter contra el Gobierno liberal, si bien se limitó fundamentalmente en sus columnas a reflejar las líneas esenciales de la nueva norma:

“Nuestro ejército, no obstante la excelencia del personal, por lo que afecta á organización completa con todo el material necesario, está reducido á una división que hemos llamado división modelo y de la

Barcelona, *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, <http://www.rah.es/cdeb.htm>

Ángel Aznar y Butigieg (1847-1924) nacido en Totana (Murcia), fue Jefe Militar de la Casa Real de Alfonso XIII, Capitán General de varias regiones españolas, Director de la Guardia Civil, Diputado a Cortes, Senador vitalicio y, por dos ocasiones, Ministro de la Guerra, *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, <http://www.rah.es/cdeb.htm>

¹⁹ “Satisfacer los justos anhelos de los que consideran sagrado deber de todos los ciudadanos útiles, sin distinción de clases sociales, la prestación personal del servicio militar, conseguir durante la paz, para cuantos hayan de acudir a las armas en momentos supremos la más perfecta instrucción y hábitos de disciplina, cualidades ambas, que avalaran por sí solas el vigor de un Ejército, y lograr dichas aspiraciones, salvando las dificultades económicas que limitan los efectivos de las fuerzas permanentes, han sido los principales propósitos del Ministro que suscribe, al redactar estas Bases, obra más que suya, de dignos antecesores, que con la mayor competencia y fortuna tradujeron sus trabajos en Proyectos de Ley, que en diferentes épocas en 1909 la última, fueron sometidos a la sabiduría de las Cortes. No son, pues, ideas nuevas las que se consignan, ni, en general, es nuevo el desarrollo de ellas, a excepción de algunas, muy pocas, modificaciones preceptivas, que se han considerado necesarias, para acomodar este proyecto al pensamiento militar y político del Gobierno” (*Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Preámbulo).

²⁰ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Preámbulo; y Base 1ª A, 1º y 2º y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Base 1ª A.

*que la prensa ha estado hablando un trimestre; nuestro poder naval es nulo, y con el proyecto de escuadra del actual gobierno amenaza seguir siéndolo durante muchos años*²¹.

También desde la prensa socialista se aprovecharon los acontecimientos marroquíes para poner en cuestión la estructura del Estado liberal, resaltando las protestas y la indignación populares en contra de la guerra:

*“Las muchedumbres congregadas en ese día en capitales y pueblos se han manifestado decididamente hostiles a todo propósito bélico en el Magreb [...]. La campaña contra la guerra deber continuar incansablemente, tenazmente, mientras no se consiga el anhelo de todos de poner término al antiguo derroche de energías, hoy agravado, que viene haciéndose en África en nombre de unos pretendidos derechos históricos*²².

En el caso de estallar una guerra, el Proyecto de 1909 criticó la imposibilidad de “disponer [...] de soldados bastantes para constituir un primer Ejército de operaciones de suficiente efectivo y formar otro de segunda línea, quedando todavía los hombres necesarios para cubrir bajas y atender a la defensa local del territorio”²³. Ante esta circunstancia, el ministerio de la Guerra propuso prolongar la duración del servicio militar hasta los dieciocho años y aumentar el número de individuos que adquiriesen la formación castrense, fijando para ello nuevas bases para el señalamiento de los cupos²⁴.

²¹ *El Siglo Futuro*, 06/04/1909, nº 509, p. 1.

²² *El Socialista*, 19/05/1911, nº 1314, p. 1.

²³ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Preámbulo.

²⁴ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 6ª A-J; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Preámbulo y Base 7ª A-N.

Además, sería necesaria la creación de una reserva territorial para proteger las plazas y ciudades importantes en caso de peligro²⁵. Para incrementar el número de efectivos se planteó la posibilidad de que indígenas voluntarios del norte de África y del Golfo de Guinea formasen parte del Ejército²⁶. El número de voluntarios y reenganchados nunca podría superar el 25 por ciento del total de los efectivos²⁷.

El servicio militar quedaría dividido en las siguientes situaciones:

- 1º.- Reclutas en caja (plazo variable).
- 2º.- Servicio activo (3 años).
- 3º.- Primera reserva (5 años).
- 4º.- Segunda reserva (6 años).
- 5º.- Reserva territorial (resto de los dieciocho años)²⁸.

En caso de guerra, el Gobierno podría ampliar estos plazos y retrasar la expedición de licencias absolutas. Los individuos de las distintas reservas tendrían la obligación anual de acudir a las asambleas, maniobras e instrucción que estableciesen las autoridades militares²⁹. Además, los individuos útiles que hubiesen obtenido la *suerte del soldado* en el sorteo se dividirían en dos categorías: los que

²⁵ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Preámbulo y Base 2ª A.

²⁶ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 1ª B; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Preámbulo y Base 1ª A.

²⁷ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 1ª I; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Base 1ª H.

²⁸ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 2ª A-P; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Base 2ª A-I.

²⁹ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 2ª J y M; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Base 2ª J-M.

tuviesen que ingresar en el servicio activo y los excedentes de cupo, que quedarían obligados a incorporarse a los cuerpos armados cuando así se dispusiese en función de las necesidades militares³⁰.

En cuanto a las autoridades encargadas de dirigir y coordinar todo el proceso de reclutamiento, ambos proyectos de ley apenas plantearon novedades respecto a las legislaciones previas, ya que era la institución municipal quien controlaría las primeras fases del proceso, es decir, alistamiento, sorteo y clasificación de los mozos, mientras que una comisión mixta de reclutamiento presidida por el gobernador civil de la provincia sería la encargada de decidir acerca de los recursos promovidos en contra de los fallos de las autoridades municipales, conceder las prórrogas y, en general, vigilar del buen funcionamiento del proceso y de la buena actuación de las autoridades locales. Solamente cuando la ley hubiese sido violada podría intervenir el ministerio de la Gobernación a través de los comisarios regios que a tal efecto se designasen³¹.

De nuevo los dos proyectos legislativos plantearon la posibilidad de que los reclutas se acogiesen a prórrogas, situación que sería recogida en la Ley de 1912. Estas prórrogas se podrían solicitar por un máximo de tres años por razones de estudio o por asuntos de índole económica. Serían las comisiones mixtas las encargadas de decidir a tal respecto, no pudiendo superar las prórrogas concedidas el total de un diez por ciento de los mozos declarados soldados. Las prórrogas serían suspendidas en caso de guerra³².

³⁰ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Base 1ª G.

³¹ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 4ª A-LL; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Base 3ª A-K y Base 5ª A-N.

³² *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 5ª A-M; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Preámbulo y Base 6ª A-M.

Otra de las novedades más reseñables que recogían los proyectos fue la supresión de la redención en metálico, estando todos los españoles obligados a servir en filas³³, aunque se plantearon nuevas medidas para que el Estado pudiese captar ingresos por distintos conceptos para atender a la instrucción, vestuario y equipo del contingente. También se propuso la distinta duración del servicio en función del grado de formación del recluta, reduciéndose el tiempo de prestación para aquellos que mostrasen mayores conocimientos y cuyo periodo de instrucción militar requiriese menos tiempo³⁴.

Aunque su suprimía la redención en metálico, de nuevo los proyectos de ley volvieron a contemplar la posibilidad de las cuotas³⁵, definido así por el propio texto legislativo:

“Se da el nombre de cuota militar a un impuesto, pagadero por años completos, a partir del 1º de febrero de cada año, que deben satisfacer aquellos mozos que, por causa legal, dejen de prestar una parte del servicio militar, o disfruten de prórrogas de

³³ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 1ª C y 1ª F; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Preámbulo.

³⁴ “En la actualidad se hallan obligados a servir en idénticas condiciones los que carecen de la instrucción primaria elemental y los que poseen un título académico; el buen tirador y quien desconoce por completo el uso de las armas de combate; el rudo campesino exento de ilustración, y los que por su arte, profesión u oficio, gozan de ella en mayor o menor grado; y como esto no debe subsistir, puesto que la enseñanza militar de unos y otros exigirá muy diverso tiempo, se modifica la Ley actual en este punto, otorgando ventajas a los que demuestran mayores conocimientos; lo cual redundará seguramente en beneficio de la cultura general del país” (*Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Preámbulo).

³⁵ “Este mecanismo era una fórmula de compromiso, ya implantada en otros Ejércitos europeos, para cohonestar el mandamiento constitucional –el deber de todos los ciudadanos a servir a la patria *con las armas en la mano*–, con determinados derechos adquiridos por jóvenes que hubieran iniciado una carrera universitaria o una actividad profesional o empresarial antes de ser llamados al servicio” (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la “mili” (1700-1912)*, pp. 298).

incorporación a filas o algunas otras ventajas que estas bases determinan”³⁶.

Estarían obligados a pagar este impuesto los mozos exceptuados del servicio, los padres o tutores de los prófugos, los que disfrutasen de prórroga y los pertenecientes al cupo de instrucción³⁷. Aquellos reclutas que abonasen una cuota de 500 pesetas y costeasen su equipo, podrían ver reducido su tiempo de prestación a los diez meses y elegir su destino militar; si pagasen 1.000, su prestación se reduciría a cinco meses³⁸. Por lo tanto, aunque se finalizaría con la injusticia de la redención, permanecerían desigualdades como las cuotas. Podrían además gozar de licencias temporales o ilimitadas aquellos soldados que hubiesen destacado en las operaciones de tiro, los que se hubiesen distinguido de un modo notable en las artes, industria, agricultura o en cualquier otra profesión³⁹.

Para reducir costes, los proyectos de ley propusieron la formación de cuadros y oficiales gratuitos que facilitasen la movilización del Ejército y que complementasen a los profesionales retribuidos. Estos cuadros deberían poseer una carrera universitaria o estar próximos a finalizarla, y sólo serían movilizados en caso de urgencia, volviendo a sus casas tan pronto como se retornase a la normalidad. Esta situación permitiría dotar a la institución castrense de mayor elasticidad, evitar un excedente de oficiales y reducir los gastos de la Hacienda pública⁴⁰.

³⁶ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 7ª A.

³⁷ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 7ª A-L.

³⁸ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 7ª N-U; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Base 8ª A-T.

³⁹ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 7ª LL y M; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Preámbulo.

⁴⁰ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Preámbulo, Base 1ª A, 3º; y Base 9ª A-LL y

También plantearon ambos proyectos de ley la necesidad de elevar más allá de los veintiún años la edad de ingreso en filas para los soldados voluntarios, “teniendo presente que faltos muchos de éstos, a la edad en que hoy se admiten, de robustez y desarrollo físico suficientes y dedicados a ejercicios corporales que exigen el empleo de un vigor con que no cuentan, vienen a llenar los Hospitales militares, víctimas de la anemia y de otras afecciones, con aumento extraordinario de los inútiles, sin ventaja alguna para el Ejército y con dolorosas y sensibles pérdidas, tanto para las familias como para el Estado”⁴¹. Para los reclutas ordinarios, la edad se mantendría en esos veintiún años⁴².

Como última novedad, los proyectos de ley propusieron la modificación del cuadro de exenciones físicas y, en función de los exámenes médicos, la división de los reclutas no exentos en dos categorías: aptos plenamente para el servicio, y aquellos que, por alguna deficiencia física, sólo fuesen empleados en el Ejército para funciones auxiliares. Además, aquellos que fuesen eximidos por motivos físicos o exceptuados del servicio por constituir el sostén de su familia o por ser ordenados *in sacris*, se deberían someter durante los tres años siguientes al de su alistamiento a un proceso de revisión de las causas que determinaron su exclusión para, en el caso de haber cesado éstas, ingresar en los cuerpos armados. Los exceptuados por estos últimos motivos deberían además incorporarse a filas en caso de guerra⁴³. El Proyecto de ley de octubre de 1910 propuso una novedad respecto al de 1909: anular la exención para los eclesiásticos, “quienes tendrán en lo sucesivo la honrosa ocasión de contribuir a las

Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910, Preámbulo y Base 10ª A-L.

⁴¹ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909, Preámbulo.*

⁴² *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909, Base 3ª A.*

⁴³ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909, Preámbulo, Base 2ª D, Base 3ª M, N y Ñ y Base 11 A y B; y Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910, Preámbulo, Base 4ª A-H y Base 12 A-B.*

necesidades del Ejército, no en funciones marciales, sino en las propias y muy importantes de su sagrado Ministerio”⁴⁴.

3.- El servicio militar obligatorio marca el desarrollo de la norma

Nos introducimos en el análisis definitivo de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero de 1912*⁴⁵, presentada, siguiendo en gran parte los principios doctrinales de los dos proyectos de ley analizados previamente, por el ministro de la Guerra Agustín Luque⁴⁶, y que vino a cambiar un sistema que había permanecido casi invariable desde la Ley de 1837⁴⁷. Sus principios doctrinales, según el propio ministro de la Guerra, serían la igualdad y equidad al universalizar el servicio, la justicia al suprimir la redención en metálico y la eficacia que supondría que, a pesar de mantenerse el sorteo, todos los jóvenes españoles recibiesen instrucción militar:

“La ley de Bases que discutimos llena cumplidamente el aspecto social y moral al que en primer término hemos de atender por equidad, por justicia y por compromiso del partido democrático liberal. Todos vendrán á las filas activas del Ejército; la redención á metálico ha pasado a la categoría de recuerdo triste, y los que por número se salven de

⁴⁴ *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Preámbulo.

⁴⁵ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 12 de Enero de 1912*, Gaceta núm. 21 de 21/01/1912. En adelante, *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*.

⁴⁶ Agustín Luque (1850-1936). Se distinguió como militar en la campaña carlista, tomando parte después en algunos alzamientos republicanos. Como periodista defendió las reformas del general Cassola. Fue ministro de la Guerra en 1905, con Moret, volvió a serlo en 1906 y 1909 con el mismo Presidente, e implantó durante su gestión la Ley de Jurisdicciones. Ocupó la misma cartera con Canalejas (1911) y con Romanones (1912, 1915), *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, <http://www.rah.es/cdeb.htm>

⁴⁷ CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 270.

*prestar el servicio en primera situación activa, recibirán también instrucción militar*⁴⁸.

El partido Conservador se opuso al proyecto de ley no por la universalización del servicio que éste recogía, sino por carecer de la posibilidad de exención para aquellos mozos más útiles para la sociedad⁴⁹, a lo que se unía una improvisación y una falta de tiempo

⁴⁸ Discurso del Sr. Ministro de la Guerra, *Diario de sesiones de las Cortes*, 11/05/1911, nº 32, p. 777.

⁴⁹ El conservador Martín Sánchez realizó un nítido repaso de los distintos sistemas de reclutamiento existentes en Europa para argumentar su oposición al proyecto de Ley: “Existen hoy, puede decirse, que tres sistemas de reclutamiento en Europa, que son: el sistema voluntario, seguido por Inglaterra, que es caro y creo que malo; nosotros no podríamos implantarle aquí; el sistema seguido por Suiza, que consiste en instruir a todos los hombres útiles, careciendo de Ejército permanente. Cuando cumplen veinte años, pasan por los cuarteles dos o tres meses y se van a su casa, constituyendo lo que se llama la Nación armada; también este sistema creo yo que en España daría malos resultados, y la prueba de que no es muy bueno es que no lo tiene más Nación que Suiza. Y después viene el sistema general que, por denominarlo de alguna manera, le llamaremos sistema prusiano, porque es donde nació, que es el que han copiado casi todas las Naciones de Europa. Podía citar un cuarto sistema, que es el que sigue Bélgica, y que consiste en llamar al voluntariado a todos aquellos hombres que quieran servir, es decir, sistema inglés, y como no reúne más que 8.000 hombres por ese medio y necesita todos los años 14.000, los otros 6.000 los recluta por el sistema de servicio militar obligatorio a la prusiana. Este proyecto de bases que estamos discutiendo obedece al sistema general seguido por casi todas las Naciones de Europa y algunas Repúblicas de América, por considerar que es el mejor y el menos caro, porque económico entiendo yo que no es ninguno de los sistemas de reclutamiento. Veamos si este sistema de reclutamiento que queremos establecer en España es como el que se ha establecido en Alemania, en Austria, en Italia, en Rusia, etc., como el que se ha establecido en esas Naciones que han seguido el sistema alemán. [...]. Nosotros debemos hacer una ley de Reclutamiento, en la que por el sistema de selección eliminemos del servicio a cuantos podamos eliminar; debemos hacer algo parecido a lo que hacen Italia, Austria y otras Naciones, las cuales establecen una serie de eliminaciones en favor de los pequeños agricultores, de los maestros de escuela, etc., en virtud de las cuales se llama al servicio solamente a los que son necesarios y no se molesta a los demás. [...]. ¿Podrán venir todos? Yo sostengo que no hay posibilidad económica en el país, ni necesidades militares que exijan del país tan gran esfuerzo como el de

para su correcta aplicación y una carencia de recursos económicos que impedía el establecimiento del servicio militar obligatorio:

“En estas condiciones, ¿vamos a entrar nada menos que en un cambio de organización mediante el servicio militar obligatorio? En primer lugar, ¿es posible pasar de lo actual a lo que se intenta sin una preparación larga y muy costosa? Podrá decir la Comisión o el Sr. Ministro de la Guerra que hay dos años de plazo. ¿Es que dos años es tiempo suficiente? Señor Ministro, ¿si recientemente se han encontrado los reclutas que han sido llamados hace poco tiempo a sus respectivos cuerpos con que faltan utensilios, con que falta vestuario y con que no hay caballos en los cuerpos montados! [...]”

Pues ¿y cuarteles? Si para llamar al servicio militar obligatorio es menester, como dice muy bien el proyecto de ley que discutimos, que haya cuarteles que reúnan condiciones de higiene, porque hay en España muchos que son antiguos conventos que se han utilizado para este fin, y en ellos se ha gastado mucho más que si se hubieran hecho de nuevo [...]; pero como serán más los soldados, las condiciones higiénicas serán peores por la mayor aglomeración; a eso me refiero [...]. Yo creo que habrá tantos excedentes como al presente, y entonces, ¿qué servicio militar obligatorio es ese? [...] Precisamente este es uno de los puntos que quiero tratar, Sr. Ministro, el de la imposibilidad en que estamos de poder realizar el servicio militar obligatorio, por la razón avasalladora de que no hay dinero, porque la Nación no es bastante rica para poder sostenerlo”⁵⁰.

mandar todos sus hombres durante más o menos tiempo a filas. Pues si no pueden venir todos, veamos quiénes son los que se han de quedar en sus casas”. (Discurso del Sr. Martín Sánchez, *Diario de sesiones de las Cortes*, 10/05/1911, nº 31, pp. 742-745 y 748).

⁵⁰ Discurso del Sr. Llorens, *Diario de sesiones de las Cortes*, 11/05/1911, nº 32, p. 780.

El establecimiento del servicio obligatorio para todos los españoles traería, según una oposición conservadora no contraria a la globalidad del proyecto pero sí a algunos de sus principios, un engrandecimiento en el tamaño del Ejército realmente asombroso y difícil de mantener para un Estado como el español, siendo necesario por tanto el establecimiento de determinadas exenciones para el servicio militar:

“Nosotros tenemos, como he dicho antes, 135.000 hombres útiles; la ley dispone que estén tres años en servicio activo y cinco en la primera reserva; es decir, que son ocho contingentes; ocho contingentes de 135.000 hombres dan, para lo que nosotros llamamos primera línea, 1.080.000 soldados. Y yo pregunto: ¿es que esta cifra no asusta ya? Ese millón y pico de soldados, ¿no significa por sí solo la imposibilidad material de que pueda cumplirse lo que dice la ley? Porque es exactamente lo mismo (y dispéñeme la Cámara lo vulgar del ejemplo) que si una ley dispusiera que en este local y en un momento dado se reunieran 3.000 hombres. Como de pie no caben más que 1.030, aunque lo digan todas las leyes del mundo, es imposible que se reúnan 3.000. Y conste que no me refiero á los cuarteles que esos 1.080.000 hombres necesitan, porque ya sé que no se han de llamar de una vez, sino que han de venir de una manera sucesiva, y que en tiempo de guerra han de estar acampados; eso, aun cuando importante, es casi secundario al lado del equipo, de los vestuarios, de los fusiles, de los cañones, en una palabra, del material de guerra y de los medios económicos de que nosotros disponemos para poder instruir 1.080.000 soldados. La cifra solamente asusta. ¿Qué? ¿Es que hacemos una ley más para que no se cumpla? Esto es lo grave para el país: que hagamos leyes ya con el convencimiento íntimo de que no se pueden llevar a la práctica. Por eso es necesario que cuando lleguemos a la discusión de las bases hagamos todos lo posible para que esta ley sea viable y practicable, y que al día siguiente de votada o a los dos años se pueda plantear

tal como quede, sin protesta de nadie, sin que vengamos a tener las protestas de que ha ido Fulano y no ha ido Zutano, y no se da más razón que la suerte o el número, cuando en todas partes la suerte o el número es lo menos; lo más es la ley, que es la que excluye, y la que dice: ¿tú eres hijo único, o sostén de familia, o corto de talla? Pues no vas al servicio. Esa es una ley de equidad para todos, lo mismo para el hijo del banquero que para el hijo del menestral, con una sola diferencia, la de la tasa, porque, naturalmente, el hijo del banquero paga más que el hijo del menestral, que pagará menos o no pagará nada. Yo, más que igualdad, quiero equidad ante la ley para todas las clases”⁵¹.

La prensa más conservadora también se opuso a esta universalización del servicio y especialmente a la supresión de la redención en metálico, proponiendo su mantenimiento de una forma proporcional:

“Con la condición de aplicar los ingresos obtenidos por tal concepto [la redención en metálico], en estas tres atenciones preferentemente, que no creo estuvieran reñidas con la monarquía ni con la república, ni mucho menos con la democracia.

Primera. Pensión vitalicia á los inutilizados en el servicio de las armas.

Segunda. Premio al reenganche.

Tercera. Premio al voluntario colonial.

En lugar de ese equívoco de las clases proletarias, á las que tengo el honor de pertenecer, del servicio militar permanente, personal y obligatorio, tal como lo entiende el pueblo, ¿no sería más práctico y

⁵¹ Discurso del Sr. Martín Sánchez, *Diario de sesiones de las Cortes*, 10/05/1911, nº 31, p. 745.

ventajoso para todos —defensa nacional inclusive— que al llegar á los veinte años, después de establecida la redención proporcional, se distribuyeran los mozos en dos grandes agrupaciones?”⁵².

Además de las furibundas críticas hacia el servicio universal obligatorio, desde estos sectores reaccionarios se proponía el servicio voluntario:

“El servicio militar obligatorio, además de anticonstitucional, quebranta la ética, se burla de la ciencia, deforma la justicia, da vida al antimilitarismo, aviva odios y rencores, da un contingente horroroso de prófugos, desertores y suicidas y no produce los resultados apetecidos; pues los Ejércitos modernos, científicamente hablando, deben ser profesionales, dotados de medios y recursos materiales para estar constantemente en prácticas, educándose, en especialización.

Sí; el Ejército debe ser voluntario y profesional. El voluntario no va por fuerza, va porque quiere, y no abriga rencor contra una profesión que él mismo ha elegido”⁵³.

Por lo que a los republicanos se refiere, en concreto los reformistas del partido de Melquiades Álvarez, anunciaron un apoyo inicial al proyecto de ley, en especial en lo que atañía a la universalización del servicio y a la prohibición de la redención en metálico, pero también rechazaron algunos puntos del texto por considerarlo antidemocrático y que traicionaba el espíritu de la normativa al continuar con las desigualdades de clase en lo que respecta a la incorporación a filas, ya que apostaban por una instrucción militar obligatoria para todos los ciudadanos pero con un servicio militar exclusivamente compuesto por voluntarios, ya que los

⁵² *El Siglo Futuro*, 11/05/1911, nº 1153, p. 2.

⁵³ *El Siglo Futuro*, 13/05/1911, nº 1155, p. 1.

medios económicos del país impedirían la incorporación a filas de todos los mozos en edad militar:

“[...] el propósito de una ley de Servicio militar obligatorio tiene que ser para nosotros gratísimo, digno de encomio, de caluroso aplauso. Los propósitos que enunciaba el Sr. Ministro de la Guerra en la exposición de motivos que precedía al proyecto presentado a las Cortes, ¿cómo no han de tener nuestro entusiasta apoyo? El Ministro de la Guerra decía al presentar esta ley que se proponía que se cumpliese el deber militar por todos los ciudadanos españoles, sin distinción de clases, que se diese a todos la más perfecta instrucción militar, y que estos dos fines, que nosotros tenemos que aplaudir sin reserva, se llevasen a cabo salvando todas las dificultades económicas. ¿Cómo hemos de regatear nuestro apoyo a estos propósitos? [...] pero los señores de la Comisión habrán de reconocer que cuanto más entusiastas seamos los que nos sentamos en estos bancos de esos tres propósitos fundamentales señalados por el Sr. Ministro de la Guerra al presentar su proyecto, tanto mayor será nuestro deber de censurar el proyecto si no cumple esos propósitos. Precisamente por dejar sentados nuestra adhesión firme y nuestro entusiasmo por esos tres principios, tenemos que combatir el proyecto en todo aquello en que se aparte de ellos, siquiera no hagamos una impugnación sistemática y apasionada. En principio estamos conformes con el proyecto, pero debemos hacer notar aquellos puntos en que se aparta de tales propósitos.

¿Cómo habíamos nosotros de negar el aplauso a una ley que se propone acabar con la redención a metálico, con esa redención cuyo sólo nombre decía elocuentemente el Sr. Canalejas que le quemaba los labios, con esa redención que el jefe ilustre de esta minoría ha calificado tantas veces de una de las dos bofetadas que anualmente se dan al proletariado español? No podíamos, pues, dejar de prestar nuestra

cooperación y nuestro voto á este proyecto, pero con las salvedades que voy a formular; y no siendo obstáculo para este aplauso al principio del servicio militar obligatorio, considerándolo como un gran avance, como una gran justicia respecto del sistema actual, el que muchos de los que nos sentamos en estos bancos, y yo entre ellos, no tengamos el servicio militar obligatorio como ideal, y nos inclinemos más y queramos caminar hacia el ideal de una instrucción militar obligatoria y de un servicio militar voluntario. ¿Es que se cumple en la ley, Sres. Diputados, el propósito de que soporten la carga militar todos los ciudadanos, sin distinción de clases? A mi juicio, no”⁵⁴.

Y en lo que respecta a los republicanos federales, también éstos mostraron una enérgica oposición al proyecto por el carácter de forzoso que tenía el servicio militar para toda la población, aunque lo aceptaban como un mal menor que permitía una distribución más equitativa de la injusticia. Además, constituía una carga que recaía primordialmente sobre las clases populares, y prueba de ello era que prácticamente ningún diputado, ni tampoco sus hijos, habían ejercido como soldado raso, muestra ésta de clara hipocresía. Apostaron por ello por el voluntariado como el sistema más justo para nutrir de hombres al Ejército, ya que un Estado como el español sólo debía tener un Ejército para mantener su seguridad en caso de agresión externa y olvidarse de veleidades expansionistas como la que se estaba practicando en Marruecos:

“El partido republicano federal a que pertenezco no es partidario del servicio militar obligatorio. Lo acepta, sin embargo, como un mal menor; lo acepta como una más equitativa distribución de la injusticia; lo acepta, claro es, para el caso de guerra. Mi partido entiende que el servicio militar obligatorio tiene grandes defectos, porque ya un servicio, en el cual se

⁵⁴ Discurso del Sr. Pedregal, *Diario de sesiones de las Cortes*, 10/05/1911, nº 31, p. 750.

admite la redención a metálico, sería por este solo hecho una injusticia [...].

No nos hagamos ilusiones. No pretendamos engañarnos aquí con lirismos y con retóricas. Hay un hecho claro y manifiesto por el cual se demuestra la repugnancia que todos tenemos a pertenecer al Ejército en clase de soldado. La prueba es que de cuatrocientos y pico de Diputados de que se compone la Cámara, excepto aquellos voluntarios que han emprendido la honrosa carrera de la milicia, los demás nos hemos voluntariamente sustraído a este deber consignado en la Constitución y sustraeremos de él a nuestros hijos si podemos. De modo que siendo muy honroso según se dice, y muy patriótico según se afirma, verter la sangre por la Patria, nosotros somos tan modestos que dejamos a las clases humildes de la sociedad ese honor tan grande y esa honra tan extraordinaria. Por esto es evidente que el servicio militar obligatorio adolece de un gravísimo defecto, y es que a él se va forzado, que se acata y se soporta una Ordenanza que tiene que ser rigurosísima; pero sólo se la soporta porque no hay más remedio.

Por otra parte el servicio militar obligatorio tiene una única ventaja, la de que cuando entren en él, cuando sufran algún perjuicio con él las clases altas, siempre directoras, tendrán más cuidado y prudencia en promover guerras, en proponerlas, en aceptarlas, en llegar a ellas. Pero no compensa, en verdad, esta lejana ventaja ni otros muchos inconvenientes.

Queremos nosotros un servicio voluntario; queremos que la milicia sea una carrera en la cual los soldados, como los oficiales, puedan ganar sus grados, que constituya una verdadera profesión, de modo que todos los soldados (parodiando la frase de un tirano) lleven en su mochila el bastón de general si saben ganarlo y saben merecerlo, y que se confieran los ascensos por antigüedad, como no se ganen por

señaladísimos méritos, a juicio de los militares de su empleo y grado.

En un voluntariado, en un Ejército profesional voluntario, nadie puede quejarse, nadie puede protestar de la crueldad, si se quiere, de los rigores, de la disciplina militar; porque lo habrá cada cual aceptado así y, además, podrán ir á él todos aquellos que se sientan con vocación para el servicio de las armas. No sucederá lo que ahora; porque no es un delito el no sentirse con vocación militar; se puede ser un excelente ciudadano sirviendo a la Patria de otra manera, y carecer de las condiciones necesarias para servir en el Ejército.

Si nosotros aspirásemos, como todos esos pueblos aspiran, a una vida guerrera y a una política de expansiones, es indudable que necesitaríamos también el servicio obligatorio; pero nosotros los federales entendemos, en cuanto a esa política, que debemos ser muy parcos, porque creemos que el Estado español, que la Nación española no puede lanzarse a aventuras de ninguna clase [...].

Nosotros creemos que España tiene su misión dentro de sí misma, y que ha de estar bastante escarmentada para no apetecer luchas de ninguna clase. En todo caso, si hubiésemos de ser guerreros, si hubiésemos de ser conquistadores, tendríamos dentro de nuestra casa algo que hacer antes de ir á a ajena, tendríamos que reconquistar algún pedazo de tierra española antes de ir á Marruecos ni a ninguna parte a realizar conquistas. Nosotros, en fin, entendemos que nuestra política ha de ser tan parca en este punto que no queremos ni siquiera Ejércitos permanentes numerosos, que sólo sirven para arrastrarnos a lados que justifique su resistencia. [...]. Nosotros somos,

*pues, completamente contrarios a todo lo que se está haciendo en Marruecos*⁵⁵.

Una postura muy similar mostró el partido Radical de Alejandro Lerroux, ferviente defensor del voluntariado aunque admitiendo un servicio obligatorio para todos los ciudadanos exclusivamente en caso de conflicto bélico, y apostando por una instrucción militar y cívica para toda la ciudadanía desde la escuela:

“El partido radical es partidario decidido, entusiasta fervoroso, del servicio voluntario. El partido radical solamente puede admitir el servicio militar obligatorio en cuanto, en ocasión de una guerra, ese elemento voluntario del Ejército que a la guerra vaya, no tenga los contingentes necesarios para la efectividad de la campaña, tal como los exigen el servicio y el interés de la patria; y nosotros entendemos asimismo que es indispensable la instrucción militar obligatoria, para preparar a todos los ciudadanos no solamente con la instrucción militar, sino con la cívica, y que esta instrucción militar y esta educación cívica debe originarse en la escuela, porque precisamente es donde más labor y más intensa tienen que realizar todos los Gobiernos que quieran realizar una obra altamente beneficiosa para los intereses de la patria.

Es en la escuela donde debe formarse principalmente el alma del niño, aprovechando su natural propensión a amar aquello que por determinadas circunstancias le atrae y le seduce, aprovechando la fácil retentiva del niño, la simplicidad de su condición, para despertar su afición y su cariño a las instituciones armadas. [...].

Y luego, cuando esta impresionabilidad, esta sensibilidad, se hace más racional, cuando la razón

⁵⁵ Discurso del Sr. Pi Y Arsuaga, *Diario de sesiones de las Cortes*, 12/05/1911, nº 33, pp. 811 y 812.

actúa, cuando el sentimiento está más depurado, desaparecerá todo lo que tiene de externo y aparatoso, para quedar en el alma de aquellos españoles el sentimiento del deber para con la Patria, deber que han de cumplir en todo momento sin espera de premio alguno, llegando a todos los sacrificios necesarios, del mismo modo que se presta ese concurso incondicional al interés supremo de la madre, porque la madre para todos los españoles debe ser, lo mismo que la que nos dió el ser, la Patria, a la que todos nos debemos y a la cual todo debemos sacrificarlo cuando sea preciso”⁵⁶.

Los socialistas por su parte achacaron los cambios legislativos, sin introducirse desde la prensa en su análisis, a los acontecimientos ocurridos en una guerra imperialista como era la africana: “Una vez más han fracaso en su gestión los actores de la política imperialista seguida en Marruecos”⁵⁷. Además, culparon a este conflicto del despilfarro que se estaban produciendo en las arcas públicas y “[...] del abandono en que se tiene a cuantos, después de ser arrancados de sus hogares, tienen que ir a parar a un hospital a curarse las heridas recibidas en el campo de batalla o a reponerse las enfermedades que les causan las muchas penalidades que sufren”⁵⁸.

⁵⁶ Discurso del Sr. Santa Cruz, *Diario de sesiones de las Cortes*, 12/05/1911, nº 33, p. 813

⁵⁷ *El Socialista*, 12/01/1912, nº 1344, p. 1.

⁵⁸ *El Socialista*, 19/05/1911, nº 1345, p. 2.

4.- Disposiciones generales: el intento por incorporar a los estratos sociales superiores al servicio

Comenzó la Ley de 1912 declarando el servicio personal obligatorio para todos los españoles⁵⁹, logrando según sus defensores una distribución equitativa de la carga y la incorporación de los miembros de las clases altas a la institución armada⁶⁰, siguiendo así el

⁵⁹ Según el diputado independiente Sr. Amado, este servicio militar obligatorio existía ya desde 1.885, mientras que la redención en metálico no era una inmoralidad que permitiese eximirse a los miembros de las clases altas, sino una facilidad para que no se realizase la prestación en años de paz. Se mostró por tanto contrario al servicio universal, ya que un Ejército desmesurado podría perder su eficacia: “De modo que bien está que modifiquemos la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo; bien está que transformemos parte de lo que significa; dignas de aplauso son muchas de las orientaciones que figuran en el proyecto que discutimos; pero, la verdad en su sitio, Sres. Diputados; el servicio militar obligatorio existe en España desde el año 1885, y la redención a metálico no era una inmoralidad que librara al rico del deber de batirse por su Patria, sino que era simplemente una facilidad que se daba para que no se prestara el servicio de guarnición, con obligación por parte de los Gobiernos de llamar a esos redimidos para que, cuando estallara una campaña, se instruyeran y fueran a cubrir las bajas que en esa campaña se produjesen. Y finalmente yo [...] no me asusto de que sirvan todos; me parece admirablemente bien que todos sirvan, ya que por igual a todos nos alcanza el deber de servir y defender a la Patria; lo que me asusta [...] es que con el afán de que vengan a servir todos, se instruyan poco los que ingresen en filas y no tenga el Ejército la eficacia que debe tener en el momento en que haya de cumplir su altísima misión” (Discurso del Sr. Amado, *Diario de sesiones de las Cortes*, 11/05/1911, nº 32, p. 771 y 775).

⁶⁰ “[...] esta ley, no sólo satisface necesidades de un orden militar, como acabo de decir, sino de un orden esencialmente político y social. Es evidente que una función tan sagrada como la defensa de la patria, la manifestación ostensible de una condición a la que atribuyo primacía en toda colectividad, como es la representación de su fuerza, no puede atribuirse a una clase sola de la sociedad y una clase que quizá es la que menos integra, la que menos representa la fuerza de la Nación. Pues bien; si desde ese punto era el servicio militar obligatorio una necesidad unánimemente sentida, viene esta ley a satisfacerla cumplidamente. [...]. El personal, en general, cuanto más elevada y pudiente es la clase a que pertenece, reúne mayor aptitud para ser soldado. Lo que se dice con frecuencia, de que el mejor soldado es el que pertenece a las clases pobres, a las menos cultas, es un error grandísimo. ¿Cómo vamos a aceptar la doctrina de que un espíritu menos culto, colocado en un cuerpo

artículo 3º de la Constitución de 1875, situación que constituía además un “[...] título honorífico de ciudadanía”⁶¹. Condición expresa para servir en el Ejército era el ser español o *naturalizado* en España, con la única excepción de los voluntarios que nutriesen las unidades indígenas de los territorios coloniales y los españoles inscritos en las listas de reclutamiento de la Armada o que perteneciesen a la misma. Quedó así recogida una de las ideas clave de los proyectos legislativos de 1909 y 1910, la constitución de unidades indígenas en territorios coloniales.

En función de la nueva ley de reclutamiento, serían motivos de exclusión del servicio la talla inferior al 1,500 metros, el peso inferior a los 48 Kg. y, por primera vez, el presentar un perímetro torácico inferior a los 75 cm. La nueva ley expresamente prohibió la redención en metálico y la sustitución⁶². Constituyó esta prohibición una de las claves del texto legislativo, ya que por primera vez una norma de reclutamiento no ya solo ponía límites a la redención y la sustitución, sino que las prohibió totalmente.

Como objetivos básicos de la nueva ley se establecieron los siguientes:

- Nutrir las filas del Ejército y la Marina y constituir reservas que permitiesen elevar sus efectivos en tiempos de guerra.
- Instruir militarmente a los mozos útiles.
- Preparar una pronta y ordenada movilización.

más débil, es un soldado mejor? Por consiguiente, desde el momento en que esta ley lleva a filas elementos más valiosos, es beneficiosa para el Ejército” (Discurso del Sr. Suárez Inclán, *Diario de sesiones de las Cortes*, 10/05/1911, nº 31, p. 747).

⁶¹ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 1.

⁶² *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 2-4; y *Cuadro de inutilidades con relación a la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército de 10 de Enero de 1912*, arts. 13-15, Gaceta núm. 21 de 21/01/1912. En adelante, *Cuadro de inutilidades con relación a la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército de 10 de Enero de 1912*, Gaceta núm. 21 de 21/01/1912. En adelante, *Cuadro de inutilidades físicas de 10 de Enero de 1912*.

- Constituir cuadros gratuitos de oficiales y clases complementarias de los profesionales retribuidos⁶³.

Las operaciones de alistamiento y sorteo se debían realizar en todos los municipios del Reino y en los consulados de España en el extranjero en función de los plazos que estableciese la ley, si bien estos plazos se podrían acortar cuando existiesen circunstancias extraordinarias. El contingente anual salido del proceso se dividiría en dos agrupaciones: el *cupo en filas*, es decir, aquellos que servirían como fuerzas activas del Ejército; y el *cupo en instrucción*, es decir, aquellos que hubiesen excedido el cupo pero que estarían obligados a recibir instrucción militar y a incorporarse a filas cuando se les ordenase. Sobre estas bases, la fuerza militar se reemplazaría con los mozos del *cupo en filas* del contingente de cada año, con los individuos del *cupo en filas* menores de treinta años que desearan permanecer en el Ejército en el momento de ser licenciados; con los mozos entre dieciocho y veintiún años que solicitasen su incorporación hasta un mes antes de su ingreso en caja, y con los pertenecientes al *cupo en instrucción*, que pasado el primer año a partir del destino al cuerpo de su reemplazo y antes de cumplir treinta años de edad, quisieran prestar sus servicios en filas. Los individuos que no acreditasen haber cumplido los deberes militares no podrían desempeñar ningún cargo de elección popular, ni ser admitidos al servicio de la Administración pública⁶⁴.

5.- Autoridades que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo: la importancia de Ayuntamientos y consulados

Por primera vez una ley sobre reclutamiento dedicó dos capítulos exclusivos, el segundo y el noveno, a establecer qué instituciones quedarían involucradas en el proceso y cuales serían sus competencias. Para atender a las operaciones del reemplazo, el territorio español se dividiría en zonas militares, cada una de las

⁶³ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 5.

⁶⁴ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 6-10 y 12.

cuales contaría con el número de cajas de reclutas que se considerase oportuno⁶⁵.

Vuelven a ser las autoridades municipales la clave en la ejecución de todo el proceso. Para su buen desarrollo deberían seguir las instrucciones dadas por el ministerio de la Guerra, organizador del mismo, y las prescripciones que señalase la ley. Los términos municipales de mucho vecindario podrían dividirse en secciones de recluta de alrededor de 5.000 vecinos, siempre que el gobernador civil de la provincia lo estimase oportuno. Cada sección sería considerada como un pueblo distinto para las operaciones del reemplazo, que serían dirigidas por una Comisión formada, al menos, por tres individuos del consistorio. Por el contrario, los términos municipales compuestos por poblaciones dispersas serían considerados como un solo municipio para las operaciones del reclutamiento siempre que no excediese la suma total de las feligresías los 5.000 vecinos⁶⁶.

Las operaciones serían distintas para los consulados de España en el extranjero. Sería el ministerio de Estado, de acuerdo con los de Gobernación y Guerra, el encargado de señalar cuáles de estos consulados iban a ser habilitados para las operaciones de reclutamiento y cuál sería su ámbito de actuación en función del número de residentes españoles en los distintos países. Los españoles residentes en el extranjero que se alistasen en los consulados ingresarían en las cajas de recluta que se designasen por disposiciones del ministerio de la Guerra⁶⁷. Cada uno de estos consulados sería considerado a todos los efectos como un municipio, y para el cumplimiento de sus funciones sería designada una junta

“[...] formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio española que estuviese constituida oficialmente, donde la haya, dos más, nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiere, a propuesta del Cónsul, o por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles inscritos en el

⁶⁵ Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912, art. 22.

⁶⁶ Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912, arts. 13-15.

⁶⁷ Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912, arts. 16 y 23.

*Consulado, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el canciller del Consulado*⁶⁸.

Para el caso de los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, el proceso sería ejecutado por una junta con sede en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Poo presidida por el secretario del Gobierno general. De igual forma y cuando fuese necesario se procedería con otros territorios españoles del continente africano. Por primera vez se desciende hasta este nivel de detalle en lo que se refiere al reclutamiento colonial. Todas las juntas, ya sea de los consulados o las establecidas en colonias africanas, tendrían un funcionamiento similar a los municipios en lo que se refiere a las operaciones de reemplazo⁶⁹.

Por encima de las instituciones municipales en cada provincia existiría una comisión mixta de reclutamiento presidida por el gobernador civil, cuyos trabajos se realizarían en las oficinas de la Diputación provincial, a quien se podrían apelar las decisiones de los municipios. Su actuación y funciones fueron regladas en el capítulo VIII de la ley.

La comisión se constituyó como una institución fundamental en la regulación de todo el proceso de reclutamiento, aunque sus decisiones, y las de las juntas consulares, podrían ser recurridas, mediante recurso de alzada, ante al ministerio de la Gobernación. La comisión, institución de carácter provincial, estaría compuesta, además de por el gobernador civil, por el coronel jefe de la zona, dos diputados provinciales, los jefes de la caja de recluta, un delegado de la autoridad militar, un médico civil nombrado por la propia comisión y un médico militar nombrado por el capitán general de la región. También formaría parte de la Comisión el secretario de la Diputación Provincial, que actuaría como secretario de la misma pero sin voto. Asimismo sin voto, aunque con voz, participaría en sus reuniones un delegado del Ayuntamiento afectado por las reclamaciones⁷⁰.

⁶⁸ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 17.

⁶⁹ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 18-20.

⁷⁰ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 21, 24, 120 y 121.

Las competencias que la ley otorgó a la comisión provincial de reclutamiento fueron amplias e importantes, ya que no sólo se encargarían de revisar las reclamaciones presentadas ante las decisiones tomadas por las autoridades municipales, sino que también asumieron la función de repartir el cupo entre los pueblos de su provincia y eran las encargadas de conceder las prórrogas para el ingreso en el servicio. De forma global, sus competencias serían las siguientes:

1º.- Conocer en los recursos que se promuevan contra los acuerdos dictados por las Autoridades municipales de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército.

2º.- Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamiento hayan declarado excluidos, exceptuados o pródigos.

3º.- Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el acuerdo del Ayuntamiento haya sido impugnado o protestado.

4º.- Fallar los expedientes de los prófugos cuando éstos se presenten o sean aprehendidos.

5º.- Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los reemplazos anteriores, que con arreglo a los preceptos de esta Ley están sujetos a revisión.

6º.- Formar el padrón militar.

7º.- Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

8º.- Repartir el cupo entre los pueblos.

9º.- *Imponer las multas que esta Ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja [...]*⁷¹.

Un puesto de relevancia dentro de la comisión lo ocupaba el oficial mayor, encargado de informar a la institución de los expedientes de excepción del servicio o de solicitud de prórrogas, de elaborar una estadística sobre excluidos y prófugos y de confeccionar el padrón militar. Una vez que el gobernador civil hubiese recibido esta información por parte del oficial mayor, se desarrollaría, entre el día primero de abril y el primero de junio, el acto de revisión de las excepciones y exclusiones en los locales de la Diputación provincial. El gobernador designaría un día para que cada municipio celebrase su *juicio de revisiones*. Al acto deberían acudir todos los mozos excluidos temporal y totalmente del servicio, los que hubiesen reclamado o sido reclamados por existir dudas sobre la enfermedad o defecto físico alegado, los excluidos temporalmente sometidos a revisión y aquellos que hubiesen presentado reclamación contra algún acuerdo del Ayuntamiento. Estos mozos marcharían a cargo durante su traslado de un comisionado del consistorio, siempre un concejal no interesado en el reemplazo y que tendría derecho a percibir unas cantidades *oportunas* en compensación a su labor. Iría además acompañado de una relación con todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento durante los actos de alistamiento y clasificación de los reclutas. Llevaría también las filiaciones de los reclamados soldados, un certificado de medidas y reconocimientos de todos los alistados y una relación de los excluidos y exceptuados. Los mozos que se desplazasen también serían socorridos, a cuenta de los fondos municipales, con la cantidad de 50 céntimos de peseta diarios⁷².

Una vez examinados por parte de la comisión los acuerdos de los Ayuntamientos, los argumentos de los reclamantes y la documentación y pruebas presentadas, dictaría una resolución que se publicaría inmediatamente y se ejecutaría sin perjuicio de los recursos que se pudiesen presentar ante el ministerio de la Gobernación. El delegado municipal comunicaría tales decisiones al alcalde de la

⁷¹ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 122.

⁷² *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 123-126 y 128-130.

localidad, quien a su vez se las transmitiría a los interesados. El juicio se podría alargar hasta seis meses si la comisión decidiese aumentar el plazo para presentar pruebas o para practicar las diligencias oportunas⁷³.

Lógicamente, las reclamaciones presentadas podían versar sobre la talla, el peso, las condiciones físicas y errores por parte de las autoridades municipales en la clasificación de los mozos. Por ello la comisión contaría con dos sargentos talladores y otros dos pesadores nombrados por la autoridad militar de la provincia y con dos médicos nombrados por la propia comisión, pero pagados a cargo de los fondos provinciales a razón de 2,50 pesetas por cada reconocimiento, encargados de realizar los reconocimientos oportunos. Los acuerdos tomados en relación con la enfermedad o defecto físico de un mozo serían definitivos a no ser que se reclamase de nuevo ante el tribunal médico militar del distrito. Todos los exámenes médicos serían realizados en el hospital militar de la localidad y, de no haberlo, en el civil. De nuevo la Diputación provincial asumiría los gastos de estos reconocimientos⁷⁴.

Como instancia de reclamación para las decisiones de las comisiones mixtas encontramos al ministerio de la Gobernación. La posibilidad de acudir a él es reducida y sólo admitida en determinados supuestos recogidos en el capítulo IX de la ley. Así, no podrían apelarse los fallos de las comisiones confirmando los acuerdos municipales ni los que versasen sobre la aptitud física del mozo. Estos recursos, que nunca supondrían la suspensión en la ejecución de lo acordado por la comisión, deberían presentarse ante esta misma institución provincial en un plazo máximo de cinco días. También las autoridades militares podrían presentar reclamaciones como representantes del Ejército en todas las incidencias del reemplazo. Cuando fuese presentada una reclamación, además de extender un certificado de la misma al interesado, la comisión se dispondría a iniciar un expediente, cuya instrucción no debería durar más de un mes, donde se incluyesen todos los acuerdos adoptados y las pruebas presentadas, para ser enviado al ministerio, quien debería resolver de forma definitiva antes del día 10 de diciembre. El ministerio también podría revisar y anular cualquier resolución que hubiese infringido la

⁷³ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 132 y 133.

⁷⁴ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 135-139.

ley aunque no mediase ninguna reclamación. También los fallos de las juntas consulares podrían ser recurridos ante el ministro de la Gobernación por conducto del cónsul⁷⁵.

Como últimas autoridades involucradas en el proceso de reclutamiento encontramos las figuras del comisario regio de la clase de jefe superior de la administración civil, o de general del Ejército, cuya misión era revisar todas las operaciones relativas al reemplazo, ya sean las realizadas por los Ayuntamientos o por las comisiones mixtas. Podrían además ir acompañados de personal facultativo y auxiliar que le asesorasen en la toma de decisiones. Sus fallos serían definitivos previa confirmación del Gobierno⁷⁶.

6.- El alistamiento y su rectificación

Son los capítulos III, IV y V los que se encargaron de regular la primera fase del proceso: el alistamiento y su rectificación. El alistamiento se efectuaría anualmente el mes de enero por parte de las autoridades municipales o consulares. Para su elaboración todos los jóvenes de veinte años estarían obligados a solicitar su inclusión en las listas del municipio o consulado donde residiesen, bien ellos mismos, bien sus padres o tutores, entre el día 1 y el 15 de enero. Los mozos que residiesen en el extranjero deberían solicitar su inscripción en el Ayuntamiento donde hubiesen habitado sus padres en el último año o en el lugar en que ellos mismos hubiesen residido. Para que las autoridades municipales y consulares pudiesen asegurarse de que todos los mozos con la edad señalada se inscribiesen en el alistamiento, los jueces municipales deberían remitir al Ayuntamiento y a la comisiones mixta durante los meses de agosto y septiembre una relación con los mozos registrados a su cargo que contasen con la edad precisa para ser alistados en el año inmediato. Teniendo en cuenta esta relación, el listado con los jóvenes inscritos, el padrón municipal y los libros parroquiales, durante la primera quincena del mes de enero se procedería a elaborar el alistamiento, acto en el que deberían estar presentes el alcalde, los concejales, el juez municipal y

⁷⁵ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 145-150 y 153.

⁷⁶ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 154-156.

los curas párrocos que éstos designasen, pudiendo además asistir un delegado de la autoridad militar competente si ésta lo estimase necesario. Del alistamiento formarían parte todos los mozos que cumpliesen veintiún años durante el año en cuestión, independientemente de si se desconocía su paradero, y aquellos jóvenes que, sin haber cumplido los treinta y nueve años de edad, no hubiesen formado parte de alistamientos anteriores. Copias del documento de alistamiento se debían fijar, antes del 15 de enero, en los sitios públicos habituales de cada localidad⁷⁷.

Por lo que se refiere al alistamiento de las juntas consulares de reclutamiento, éste comprendería a todos los españoles de la edad indicada que residiesen en la demarcación consular correspondiente a no ser que acreditasen el haber solicitado su alistamiento en algún municipio del territorio nacional. En el caso de jóvenes que residiesen en territorios extranjeros donde no hubiese cónsul o éste no estuviese autorizado para las operaciones de reclutamiento, serían alistados en el territorio del Ayuntamiento donde hubiese estado su última residencia antes de salir del país. Los españoles nacidos en el extranjero serían alistados en el Ayuntamiento de Madrid. Para el caso de los jóvenes de veintiún años que debiesen servir en la Armada por hallarse inscritos en las industrias de pesca y navegación, serían los comandantes de Marina los encargados de remitir a los gobernadores civiles correspondientes la relación de los individuos que deberían ser alistados para la Armada, quedando excluidos del alistamiento del Ejército⁷⁸.

También se impusieron sanciones para aquellos que no formasen parte de su alistamiento correspondiente. Así, los que no hubiesen sido comprendidos en su alistamiento y no se presentasen para ser incluidos en el del año siguiente, serían incluidos en el inmediato existente tras descubrirse la omisión, siendo además declarados soldados sin posibilidad de ser exceptuados, disfrutar de prórrogas ni reducción en el tiempo de prestación, sin perjuicio de las penas en que pudiesen incurrir por fraude u omisión⁷⁹.

⁷⁷ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 26-30, 32, 34, 35, 39 y 42.

⁷⁸ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 36-40.

⁷⁹ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 41.

La rectificación del alistamiento se haría el último domingo del mes de enero, y en los siguientes domingos sino se pudiese concluir en el primero, tras anuncio público de su celebración a través de edictos o pregones por parte del Ayuntamiento y una citación personal a todos los interesados. En este acto se escucharían las reclamaciones que presentasen el síndico municipal y los propios mozos, ya sea por exclusión o inclusión indebida en el alistamiento de algún mozo. El Ayuntamiento escucharía las reclamaciones y examinaría las pruebas presentadas, pudiendo establecer un plazo, que no excedería el segundo domingo del mes de febrero, para la presentación de las mismas, tomando una decisión por mayoría absoluta. Todo lo expuesto, reclamación, pruebas presentadas y resolución, sería recogido en un acta, y a los reclamantes se les expediría un certificado sin coste alguno donde se recogiesen todas estas circunstancias. En su toma de decisiones, los Ayuntamientos podrían declarar excluido a un joven que no debiese estar incluido en el alistamiento o que hubiese sido incluido en el de otro municipio aunque el interesado no lo reclamase. Sería en la fecha del segundo domingo de febrero cuando los consistorios deberían publicar las listas rectificadas. De una forma similar procederían las juntas consulares de reclutamiento⁸⁰.

La ley contempló la posibilidad de reclamación contra las resoluciones relacionadas con el alistamiento tomadas por los Ayuntamientos y las juntas. Se incrementó así el control sobre las decisiones municipales y se abrió la posibilidad de luchar contra las resoluciones tomadas por las autoridades locales. Para ello los interesados deberían presentar una reclamación por escrito o por comparecencia ante el secretario municipal a los tres días de ser publicado el alistamiento rectificado, recibiendo a cambio un certificado de su protesta. En un plazo máximo de quince días debería acudir a la comisión de reclutamiento con tal certificado. Esta institución tomaría una decisión ejecutiva sin perjuicio de la posibilidad de recurso ante el ministerio de la Gobernación⁸¹. En el caso de que un mozo hubiese sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos,

⁸⁰ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 45-54.

⁸¹ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 55-58 y 61.

“[...] sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cual de ellos corresponde. Si se hallasen disconformes, remitirán los expedientes a la Comisión Mixta de Reclutamiento y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos a distintas provincias procurarán ponerse de acuerdo las respectivas Comisiones Mixtas, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, a fin de que en los dos meses siguientes resuelva dicho Ministerio lo que estime procedente”⁸².

Para el caso de las reclamaciones presentadas en el extranjero o en los territorios coloniales, sólo sería posible hacerlo ante el ministerio de la Gobernación, que asumiría en este supuesto las funciones de los municipios y de las comisiones de reclutamiento⁸³.

7.- El sorteo y la lucha por su no repetición

El acto más trascendental de todo el proceso, el sorteo, de cuya legalidad eran responsables todos los miembros del Ayuntamiento, se celebraría, previo anuncio público por parte de las autoridades locales y citación personal a los interesados, el primer domingo del mes de febrero a las 7 de la mañana en todos los municipios y consulados autorizados para ello, sin posibilidad de ser aplazado aunque quedasen recursos pendientes. De él formarían parte todos los jóvenes alistados. El sorteo se verificaría en una sesión pública del Ayuntamiento con la presencia de todos aquellos que lo deseasen. Para su celebración se escribirían en papeleta iguales el nombre de los mozos sorteables y, en otras papeletas, también iguales, se escribirían tantos números como mozos participantes en el sorteo.

⁸² Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912, art. 60.

⁸³ Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912, art. 63.

Las papeletas se introducirían en dos bolas iguales y éstas en globos, uno con los nombres y otro con los números. Una vez introducidas las papeletas y removidos los globos, serían dos niños menores de diez años los encargados de verificar su extracción, uno por cada globo. Síndico y presidente del Ayuntamiento leerían en voz alta las papeletas extraídas por los niños y las conservarían unidas, mientras que el secretario anotaría en un acta el nombre de los mozos que fuesen saliendo y el número que les hubiese correspondido. Al mismo tiempo un concejal anotaría el nombre de los jóvenes sorteados y el número obtenido de menor a mayor. Finalizado el sorteo y la redacción del acta, copias de la misma, firmadas por todos los miembros del consistorio y el secretario, se fijarían en los lugares públicos de costumbre. Tres copias del acta serían además enviadas por parte del alcalde a la comisión de reclutamiento correspondiente en un plazo máximo de tres días desde la celebración del sorteo. El presidente de la comisión se quedaría con una en su poder, otra la pasaría a la institución que preside y una tercera la enviaría al ministerio de la Gobernación⁸⁴.

Se intentó por todos los medios evitar la repetición de un sorteo por los atrasos que esto suponía para el desarrollo de todo el proceso. No existía la posibilidad de que se repitiese el sorteo a no ser que así lo indicase expresamente el Gobierno por ser imposible subsanar los defectos que hubiesen acompañado al acto. En el caso de que prosperase alguna reclamación ante la comisión mixta o el ministerio de la Gobernación y hubiese que excluir del alistamiento a algún individuo, así se haría cuando lo indicase la comisión mixta o el ministerio, y se descenderían sucesivamente los nombres correspondientes a los números que siguiesen al del individuo excluido, pero sin practicar un nuevo sorteo. Si por el contrario hubiese que incluir en el alistamiento a algún individuo cuando el sorteo ya se hubiese celebrado, se realizaría otro supletorio que seguiría las mismas directrices que el primero⁸⁵.

⁸⁴ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 64-67, 69-73 y 81.

⁸⁵ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 74-80.

8.- Exenciones y excepciones del servicio militar

Diferenció la Ley de 1912 en su capítulo VII entre exclusiones y excepciones del servicio militar⁸⁶. Las primeras, que se dividían en totales y parciales, serían aquellas motivadas por la falta de talla, enfermedades o defectos físicos recogidos en el Reglamento de exenciones adjunto a la ley⁸⁷. La exención parcial “[...] alcanza a los mozos que no están en condiciones de prestar el servicio en filas, bien por padecer enfermedades o defectos físicos que puedan desaparecer en un periodo de tiempo determinado, o bien por impedirlo circunstancias, también determinadas, de carácter transitorio [...]”⁸⁸.

Las causas de exclusión temporal serían las siguientes:

“1º.- Los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército.

2º.- Los alumnos de las Academias Militares.

3º.- Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en la clase 4ª y 5ª del cuadro de inutilidades físicas [...], por considerarse que éstas pueden curarse en un periodo menor de tres años.

4º.- Los comprendidos en la cifra absoluta o relativa, según los casos, de peso, talla y capacidad torácica, fijados en la clase 4ª de dicho cuadro [...].

⁸⁶ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 83.

⁸⁷ “Serán excluidos totalmente del servicio militar.

1º.- Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en la clase 1ª, 2ª y 3ª del cuadro de inutilidades físicas que acompañan a esta Ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables, en un periodo no menor de tres años.

2º.- Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla, peso y capacidad torácica fijados en la clase 2ª de dicho cuadro.

3º.- Los que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los 39 años nuevos” (*Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 84).

⁸⁸ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 85.

5°.- *Los que estuvieran sufriendo penas correccionales.*

6°.- *Los mozos que sufran las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio o prisión, que hayan de cumplir antes de los 39 años de edad.*

7°.- *Los que se hallen procesados por causa criminal*⁸⁹.

En el caso de los oficiales, si causasen baja del Ejército antes de transcurridos 18 años de servicio, pasarían a figurar como oficiales de la reserva gratuita, situación que introducía por primera vez una ley. Los alumnos de las academias militares que abandonasen su plaza les correspondería servir con los reclutas de su reemplazo. Los que padeciesen enfermedades temporales o fuesen faltos de talla deberían pasar revisiones médicas durante tres años consecutivos, quedando excluidos totalmente del servicio si tras el último examen resultasen inútiles. Por el contrario, si fuesen conceptuados como útiles en cualquiera de las tres revisiones, serían de nuevo clasificados y deberían incorporarse al contingente en función de la suerte que obtuviesen en el sorteo. Por lo tanto, los inútiles temporales también debían participar en el sorteo. Los que estuviesen sufriendo penas correccionales o temporales y extinguiesen su castigo, también deberían ingresar en filas⁹⁰.

En cuanto a las excepciones, se encargó la ley de definir las como exenciones del servicio ordinario causadas no por motivos físicos, sino familiares (hijos y nietos únicos que mantengan con su trabajo a padres, abuelos o hermanos menores de diecinueve años pobres⁹¹, impedidos o sexagenarios) o de interés nacional⁹².

⁸⁹ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 86.

⁹⁰ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 86.

⁹¹ No se define sin embargo en qué situación un mozo sería considerado pobre.

⁹² “A partir de 1912, los motivos de exclusión fueron reducidos considerablemente. La presión del Ejército y la sociedad en contra de los privilegios de que gozaban los mozos de cuota, llevaron no sólo a la abolición de estos privilegios [...] sino también de otros privilegios, como la

Se incluyeron en esta categoría los mineros de Almadén que demostrasen que habían trabajado al menos cincuenta jornadas en el trabajo subterráneo o en la fundición en el año anterior a su alistamiento. Estos exceptuados también se debían someter, durante los tres años siguientes a su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su situación y, pasados estos tres años, ingresarían en la segunda situación del servicio activo hasta extinguir el tiempo total de su prestación, pasando por las mismas situaciones que los quintos de su reemplazo, con la obligación además de adquirir la formación militar e incorporarse a filas cuando se dispusiese. Si cesaran las causas de su excepción en alguna de las revisiones anuales, servirían en el cupo de su reemplazo. Igualmente en situación de guerra todas estas excepciones quedarían anuladas, aunque el Gobierno debería socorrer a las familias cuyo sustento dependía del trabajo del recluta⁹³.

También quedó contemplada en la ley la posibilidad de que un mozo solicitase la excepción una vez que hubiese ingresado en filas, ya que las causas que motivaron la misma se habían generado una vez que el recluta había ingresado en caja, situación ésta que es la primera vez que se recogía en una ley española de reclutamiento. La solicitud de este tipo de excepciones deberían los soldados alegarlas a través de sus jefes militares para que resolviese la comisión mixta y, en última instancia, el ministerio de la Guerra. A los individuos a quienes se concediese este tipo de excepción serían dados de baja de los cuerpos del Ejército y podrían regresar a sus casas, aunque también estarían sometidos a las revisiones correspondientes. Si cesara la causa de la excepción, tendrían la obligación de regresar al servicio activo⁹⁴.

La no inclusión entre los exceptuados de los ordenados *in sacris* y de los profesores de religión suscitó las protestas entre los grupos más conservadores de la Cámara, utilizando como argumentos la elevada misión que les estaba conferida a los sacerdotes, el

exclusión total a los religiosos o a los operarios de minas. A cambio de ello, se instituyeron prórrogas por estudios, por asuntos de familia, por abandono de tareas agrícolas, etc.” (MOLINA LUQUE, J.F., *Quintas y servicio militar: aspectos sociológicos y antropológicos de la conscripción (Lleida, 1878-1960)*, P. 53).

⁹³ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 88-91, 95, 96 y 327.

⁹⁴ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 93.

predominio absoluto de la religión católica en España y a la posible desincentivación que, de cara al ingreso en la vida monacal y el sacerdocio, podría tener el fin de esta excepción:

“Pero hay en esta ley un punto principal que se refiere a una excusa del servicio en filas, y que va a motivar también alguna observación de mi parte, porque ello entraña un problema de la mayor transcendencia e importancia: me refiero a los ordenados in sacris y a los profesos en religión. [...].

Yo no puedo olvidar, creo que la Cámara no lo olvida tampoco, que es la ley de Reclutamiento de un país católico; que la religión católica, no sólo por estar así precisamente declarado en la Constitución, es la religión del Estado, sino por ser, en realidad, la religión de los españoles en su inmensa mayoría, en su casi totalidad; y todo eso no lo podemos desconocer al dirigirnos a la sociedad española y tratar de dictar leyes que a todos, absolutamente a todos, personalmente nos alcanzan.

Y cuando no se excluye a nadie de esta profesión, cuando el sacerdocio significa todo esto, a mi entender, magisterio, enseñanza, vocación, virtud, prestar inmensos servicios a todos sus semejantes, bien merece la pena que hagamos una comparación de lo que es el sacerdocio y lo que es la necesidad del servicio militar. [...]

Si además de sentirse el joven con vocación para el sacerdocio, para el magisterio de la Iglesia, magisterio por excelencia, se siente poseído de esos íntimos afectos, de esos espirituales sentimientos, y cree que profesando votos de más estrecha regla que los del secular sacerdocio, viviendo en religión, consagrado con otros, o en más estrecha vida todavía, a las Ordenes religiosas, piensa consagrar su existencia a esta práctica de la religión, al amor de sus semejantes, a la enseñanza de la religión, a conquistar para su fe y para su Iglesia más almas, que

es lo que puede ofrecer para la redención de la snva, el ordenado in sacris y el que profesa en religión merecen, para el que opina como opino yo, una consideración, un respeto y, en relación con el servicio militar, tener en cuenta su situación tan singular y especial, pues yo, que vivo en la ley militar, entiendo que es aquella religión de ley más estrecha, de un respeto mayor todavía que la de la disciplina en que vivo.

[...].

Si al joven que siente en sus primeros años la fe calurosa, la vocación por la profesión del sacerdocio en el orden general del presbiterado o en el particular de las Congregaciones religiosas, en esa época le apartáis del seminario o le obligáis a salir de su Comunidad, ¿no entendéis, señores de la Comisión, no opina conmigo el Congreso que es una ley, que no digo que esté hecha en su contra, pero que, produciendo sus efectos en los años en que más necesario le es vivir y convivir en esa situación, al sacarle de ella para que venga a prestar el servicio militar podremos dañar esas profesiones, podremos contribuir, aunque no queramos, sin espíritu de escuela, pero en realidad a que sea más difícil la perseverancia en los seminarios y en los conventos?⁹⁵.

La respuesta del Gobierno y la comisión que elaboró la ley en este sentido fue muy clara, ya que admitió la importancia y peculiaridad de la labor sacerdotal, por lo que, sin ser excluidos del servicio, los ordenados *in sacris* que obtuviesen *la suerte del soldado* serían destinados a funciones especiales, y así se recogía en el Capítulo XVI de la ley⁹⁶.

⁹⁵ Discurso del Sr. Amat, *Diario de sesiones de las Cortes*, 12/05/1911, nº 33, pp. 817-819.

⁹⁶ Discurso del Sr. Ruiz Jiménez, *Diario de sesiones de las Cortes*, 12/05/1911, nº 33, pp. 819 y 820.

9.- Clasificación de los soldados: la aptitud o ineptitud para el servicio

Se centró el capítulo VIII en el importante acto de clasificación de los mozos, donde se decidiría qué jóvenes eran aptos para el servicio en función de sus cualidades físicas.

Este acto debería celebrarse el primer domingo del mes de marzo en los distintos municipios previa convocatoria de todos los mozos que hubiesen participado en el sorteo. Aquellos que no se presentasen serían declarados prófugos. Para este acto de la clasificación deberían reunirse todos los representantes municipales junto al médico titular de la localidad, que cobraría 2,50 pesetas por cada recluta examinado, y un hombre encargado expresamente de tallar y pesar a los mozos, un sargento del Ejército prioritariamente y, en su defecto, un vecino de *probada aptitud*. Todos los mozos alistados deberían ser tallados y pesados en este acto, mientras que el médico se encargaría de realizar el reconocimiento pertinente y de obtener la medida torácica de los jóvenes, decidiendo en función de este dato, junto a la talla y el peso, el coeficiente de aptitud física⁹⁷. Por primera vez en la legislación española sobre reclutamiento quedó establecido el cálculo de un coeficiente físico en función de las características del mozo para permitir su clasificación, y por primera vez también se permitió la posibilidad de que, previa solicitud, un mozo fuese reconocido, pesado y tallado en el Ayuntamiento de su lugar de residencia y no del lugar donde hubiese sido alistado⁹⁸.

Era durante el acto de clasificación el momento en el que los mozos podrían presentar alegaciones para ser excluidos o exceptuados del servicio junto a las pruebas, justificaciones y documentos que demostrasen los motivos alegados para ello. El consistorio podría establecer un plazo, no más allá del tercer domingo del mes de marzo, para la presentación de las pruebas. El Ayuntamiento debería expedir al joven un certificado en el que constasen los motivos expuestos, pero al mismo tiempo debería decidir, sin perjuicio de alegaciones ante la Comisión mixta, en cual de estas cinco situaciones quedan todos los

⁹⁷ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 98, 99-104.

⁹⁸ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 108 y 109.

mozos alistados, a saber: excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente, soldados, soldados con excepción del servicio en filas o prófugos. Estos acuerdos serían ejecutorios a no ser que se presentasen reclamaciones contra ellos por escrito o de palabra ante el alcalde, quien debería de hacerlo constar en el expediente de declaración de los soldados. Tampoco serían ejecutorios los acuerdos referentes a los excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente y exceptuados, ya que deberían someterse a la revisión por parte de la comisión mixta respectiva. Las resoluciones dictadas en este acto de clasificación por parte de las juntas consulares de reclutamiento y de la Junta de Reclutamiento del Golfo de Guinea si serían en cambio ejecutivas en todos los casos a no ser que se presentasen reclamaciones ante el ministerio de la Gobernación por conducto del cónsul respectivo. Si las causas que habían determinado la exclusión de algún mozo hubiesen cesado con posterioridad al acto de clasificación, el Ayuntamiento o los interesados podrían alegar esta circunstancia ante la Comisión mixta, que debería iniciar un expediente aclaratorio⁹⁹.

Una vez que hubiese finalizado la clasificación de los mozos alistados en el año del reemplazo, se procedería a realizar similares operaciones con los excluidos temporalmente y exceptuados de los tres reemplazos anteriores¹⁰⁰.

10.- La lucha contra el prófugo: el papel de las comisiones mixtas de reclutamiento

Se encargó el capítulo XI de la regulación, persecución e imposición de penas para los huidos del servicio militar. Se consideró prófugo “[...] a los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación [...] y los que debiendo hacer su presentación personal ante las comisiones mixtas para los efectos de revisión, dejaron de hacerlo sin causa justificada”¹⁰¹.

⁹⁹ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 105, 107, 110-114 y 117-119.

¹⁰⁰ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 116.

¹⁰¹ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 157.

La instrucción del expediente para que un mozo fuese declarado prófugo correspondía a los Ayuntamientos, pero su resolución definitiva correspondía a las comisiones mixtas. Todo prófugo capturado debería comparecer ante la comisión mixta para que su expediente fuese resuelto, ingresando inmediatamente en la caja de reclutas sin tener en cuenta la fecha de su aprehensión. Aquellos prófugos útiles que se presentasen antes o durante el acto de concentración de reclutas, además de incorporarse inmediatamente a filas con los restantes miembros de su reemplazo, perderían todos sus derechos a la hora de solicitar una prórroga, solicitar excepciones o disfrutar de reducciones en el servicio o licencias temporales. No sufrirían sin embargo ningún aumento en su tiempo de prestación. Por el contrario, los prófugos presentados después de la concentración de reclutas, además de perder todos los derechos anteriormente mencionados, serían destinados a las guarniciones españolas en África. Si se hubiesen presentado voluntariamente, servirían cuatro años en activo, mientras que si fuesen aprehendidos lo harían durante cinco años. En el caso de resultar inútiles para el servicio, pagarían una multa de entre 50 a 250 pesetas. Los gastos que hubiesen ocasionado su captura serían además abonados por ellos mismos. Aquellos que hubiesen colaborado en la fuga u ocultamiento de un prófugo también serían castigados, en este caso con una multa de entre 100 y 500 pesetas¹⁰².

11.- Las prórrogas: el retraso en la incorporación al servicio

El capítulo XII se centró en este importante capítulo legislativo, ya recogido en proyectos previos, como es la concesión de prórrogas temporales para retrasar la incorporación al servicio¹⁰³.

¹⁰² *Ley de reclutamiento y reemplazo de 12 de Enero de 1912*, arts. 158-164, 302 y 303.

¹⁰³ “Si bien es cierto que este tipo de medidas [cuotas y prórrogas] está enfocado a adecuar el ahora “obligatorio” servicio militar a las clases más desfavorecidas económicamente, también supone la modernización del regulamiento de la quinta frente a las características de una sociedad que se recupera de la crisis finisecular y en la que el porcentaje de analfabetización va disminuyendo progresivamente, así como aumentando el número de trabajadores ocupados en el sector comercial en industrial” (FRIEYRO DE LARA, B., *El reclutamiento militar en la crisis de la Restauración: el caso riojano (1896-1923)*, p. 67).

Estas prórrogas tendrían un carácter anual, sin bien se podrían ampliar durante otros tres años consecutivos. Las solicitudes de prórroga deberían presentarse ante el presidente de la comisión mixta respectiva antes del primero de junio. Los motivos que un joven podía aducir para solicitar una prórroga eran ciertamente limitados, a saber: estudios ya comenzados, asuntos de empresa comerciales o industriales, abandono inevitable de las tareas agrícolas en el caso de incorporarse al servicio y la existencia de un hermano legítimo en la primera situación del servicio activo. Esta última posibilidad finalizaba cuando el hermano pasase a la segunda situación del servicio activo¹⁰⁴.

La concesión de prórrogas por asuntos familiares suscitó el rechazo por parte del conservador García de Leániz, que consideraba imprescindible, de cara a la concesión de una prórroga, el que el candidato pudiese demostrar una adecuada instrucción militar previa:

“La concesión de prórrogas hecha oportuna, autorizada y justificadamente merece mi aprobación. No cabe duda que aquel que está dedicado al estudio de una carrera y le falta un año, o tal vez meses para terminarla, no debe interrumpir sus estudios para incorporarse a filas, y lo mismo el que está dedicado a una empresa industrial importante o a una empresa comercial o a faenas agrícolas donde seriamente sufriera material perjuicio interrumpiéndolas. En todos estos casos encuentro justificada la prórroga, pero no así en el caso de los asuntos de familia que indicáis en vuestro dictamen, porque los asuntos de familia deben siempre dejarse a un lado ante la sagrada obligación de servir a la Patria. Y aun tratándose de esos motivos justificados de prórroga, yo admito que se difiera la incorporación a filas, pero sin que eso sea puerta abierta al favor, sin que eso sea pretexto para que en determinadas ocasiones las personas encargadas de conceder la prórroga sean árbritas para definir si Fulano o Mengano está en las condiciones exigidas para concedérsela, por razón de

¹⁰⁴ Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912, arts. 166-169.

carrera o por razón de ejercicio del comercio o de la industria, etc.

Contra eso protesto, porque yo persigo que todos los españoles seamos iguales para servir a nuestra Patria, y, por tanto, no puedo admitir que la influencia de un recluta pueda colocarlo en situación privilegiada respecto a los demás. Yo sólo admito que cuando un recluta, al ser llamado a filas, acredite verdadero conocimiento de la instrucción militar, del manejo de las armas, de todo aquello que le pueda hacer en un momento determinado útil para la defensa de su Patria, se le concedan ciertas ventajas, y todas en ese caso me parecerán pocas. Pero en cambio por digno de consideración que sea el estudiante, el comerciante, el industrial o el agricultor, si ignora la instrucción militar, me parecerá contraproducente que la prórroga se le conceda.

[...]

Respecto de prórrogas [...], lo que quiero es que la Comisión declare que todas las que se concedan o puedan concederse quedarán siempre subordinadas a la demostración de que se posee la instrucción militar”¹⁰⁵.

La decisión en la concesión de prórrogas correspondía a la comisión mixta de cada provincia, a las juntas de los consulados autorizados en el extranjero y a la Junta de Reclutamiento en el caso de la colonia del Golfo de Guinea, si bien era el ministerio de la Gobernación el encargado de determinar el número de prórrogas que podría concederse en cada caja de reclutas en función de las necesidades militares y de las solicitudes presentadas, no pudiendo nunca exceder el diez por ciento de los ingresados en caja cada año. La duración de las prórrogas y su ampliación también sería decidida

¹⁰⁵ Discurso del Sr. García de Leániz, *Diario de sesiones de las Cortes*, 13/05/1911, nº 34, p. 832.

por la comisión antes del primero de noviembre de cada año. Sus fallos podrían ser impugnados ante el ministerio de la Gobernación¹⁰⁶.

En el caso de que el número de solicitudes de prórroga excediese el cupo concedido por el ministerio, la ley estableció una serie de criterios de prioridad. Así, para el primer grupo tendrían preferencia los que estuviesen más cerca de finalizar sus estudios y, en igualdad de condiciones, los de mayor edad y, en último extremo, los que careciesen de medios de fortuna. En el segundo grupo tendrían preferencia los dedicados al comercio al por menor o pequeñas industrias, mientras que en el tercer grupo la tendrían los propietarios de tierras o arrendatarios con *menor importancia*. Para los que solicitasen la ampliación de la prórroga, los interesados deberían acreditar ante la comisión mixta que continuaban con sus estudios o que subsistían las causas por las que obtuvieron la primera prórroga. No disfrutarían de ninguna ampliación los que durante el último año hubiesen sido condenados por delitos o los que hubiesen abandonado los estudios sin causa justificada. Tampoco podrían disfrutar de prórrogas los prófugos y los que hubiesen abandonado por su propia voluntad la causa de su excepción. Por supuesto los reclutas que desearan renunciar a su prórroga podrían hacerlo incorporándose a filas en el primer reemplazo siguiente. Los individuos que hubiesen disfrutado de prórroga deberían incorporarse a filas al finalizar ésta, si bien su disfrute era compatible con la reducción de servicio en filas que desarrolla el capítulo segundo. En caso de guerra o en situaciones excepcionales, no se concederían prórrogas y podrían declararse nulas todas las existentes, ingresando en el Ejército los mozos que estuviesen disfrutando de ellas¹⁰⁷.

12.- Conducción e ingreso de los reclutas en la caja de la provincia

Estableció la ley el día primero del mes de agosto como la fecha en la que tendría lugar el ingreso de los mozos en caja o en las juntas consulares de reclutamiento, previa convocatoria de los afectados a través del Boletín Oficial de la provincia por parte del

¹⁰⁶ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 170-175 y 185-188.

¹⁰⁷ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 178-181, 184 y 189-191.

gobernador civil y a través de edictos publicados en los lugares habituales por parte del alcalde de cada localidad. Los mozos, que una vez ingresados pasaban a depender de la jurisdicción militar, serían acompañados en su viaje y hasta el ingreso en caja por un comisionado del Ayuntamiento, que debería ir acompañado de una relación por duplicado con los mozos alistados, entregando una de las copias al jefe de la caja. El jefe de la caja entregaría a los comisionados una cartilla militar para cada mozo ingresado del municipio correspondiente¹⁰⁸. En esta cartilla, utilizada a modo de cédula personal y cuya pérdida conllevaba una multa de cinco pesetas para su titular, se incluirían datos como “[...] la Caja que la expide, el año, el número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones o prórrogas que haya disfrutado y las causas que la motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones militares, y los castigos o penas a que puede hacerse acreedor en caso de falta o delito militar”¹⁰⁹.

13.- Las diferentes situaciones militares a los largo de los dieciocho años de servicio militar

En el capítulo XIV se definieron y computaron temporalmente las distintas situaciones militares por las que pasarían los reclutas a lo largo de sus dieciocho años de servicio militar. Sin embargo, el Gobierno podría suspender, mediante real decreto, el pase de una situación a otra y la expedición de licencias absolutas en caso de guerra y en situaciones extraordinarias. Las situaciones definidas fueron las siguientes¹¹⁰:

- 1º.- Reclutas en caja (plazo variable).
- 2º.- Primera situación del servicio activo (tres años).
- 3º.- Segunda situación de servicio activo (cinco años).

¹⁰⁸ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 193, 194, 196 y 198, 200 y 202.

¹⁰⁹ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 197.

¹¹⁰ “Esta disparidad de situaciones también existió en Europa, donde la edad de reclutamiento osciló entre los diecisiete y cuarenta y cinco años en Alemania e ingreso en filas a los veinte, en Austria entre diecinueve y cuarenta y dos años y e ingreso a los veintiuno y cincuenta en Bélgica e ingreso a los veinte” (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 227).

4°.- Reserva (seis años).

5°.- Reserva territorial (resto de los dieciocho años)¹¹¹.

A la primera tipología pertenecerían todos los mozos sorteados no excluidos del servicio, que quedarían en sus casas durante el plazo máximo de un año hasta su ingreso en el servicio activo. Los que hubiesen obtenidos prórrogas y los exceptuados permanecerían en esta situación de recluta en caja hasta que caducasen sus prórrogas o se investigasen los motivos de su excepción. Los reclutas en caja pasarían a la primera situación de servicio activo, ya perteneciesen al cupo de filas o al de instrucción del contingente. Los primeros ingresarían en filas para completar las unidades orgánicas, mientras que los segundos estarían destinados a cubrir las bajas que ocurriesen en el cupo de filas de su municipio. La duración de la primera situación del servicio activo sería normalmente de tres años, si bien el Gobierno podría reducir este periodo de tiempo a través de licencias temporales si así lo considerase oportuno¹¹².

Por lo que respecta a la segunda situación del servicio activo, a ella pertenecerían todos los reclutas que hubiesen cumplido los tres primeros años del servicio activo, estando obligados a servir en el Ejército de nuevo en caso de movilización. Superados los cinco años en esta situación, los mozos pasarían a servir en la reserva durante otros seis y, finalizado este plazo de tiempo, pasarían a la reserva territorial hasta completar los dieciocho años de servicio, recibiendo entonces la licencia absoluta. Independientemente de la situación en la que se encontrase el recluta, debería pasar revista anual ante las autoridades militares locales durante los meses de noviembre y diciembre. Los soldados pertenecientes a la primera situación del servicio activo podrían viajar, con el permiso de sus jefes, por el territorio peninsular, los archipiélagos y las posesiones africanas. También podrían disfrutar de licencias temporales o ilimitadas, pero no podrían contraer matrimonio. Todos los soldados en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial podrían, con conocimiento de sus jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro o fuera de la península. Esta autorización no les eximiría de la obligación de pasar revista anual y de incorporarse al

¹¹¹ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 204 y 212.

¹¹² *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 205-208.

servicio en caso de guerra o de alteración del orden público. También tenían el deber de acudir al llamamiento que se les hiciese por sus jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra u otro cualquier propósito, que en ningún caso podría superar el mes de duración. Sí que podrían en cambio contraer matrimonio libremente¹¹³.

Además de los reclutas forzosos, la Ley de 1912 admitió la posibilidad de ingreso voluntario en el Ejército con destino preferente a las guarniciones del norte de África¹¹⁴, cuya composición se basaría, siempre que fuese posible, en el voluntariado¹¹⁵. Para ello se establecieron unos requisitos mínimos: ser español o indígena residente en las colonias españolas; tener entre dieciocho y treinta años de edad o más de catorce para los hijos de los oficiales del Ejército y la Armada o para los destinados a las bandas de cornetas, trompetas y tambores de los cuerpos y unidades del Ejército; demostrar aptitud física para el manejo de las armas y no pertenecer a la situación de reclutas en caja ni a la primera de servicio activo, los

¹¹³ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 209-211, 213-216 y 218.

¹¹⁴ “[...] hay que dar un carácter mixto a las leyes de reclutamiento, sin que nosotros destruyamos el principio del voluntariado. Ahí lo tiene S. S. establecido en un artículo, creándolo a fin de que sirva para aquello para lo que el voluntariado es más apropiado, para aquello que está probado que es más necesario y más eficaz, para el servicio en las colonias, para el servicio fuera de la Patria” (Discurso del Sr. Armiñán, *Diario de sesiones de las Cortes*, 11/05/1911, nº 32, p. 776).

¹¹⁵ “Por primera vez parece haber una clara intención de cubrir el reemplazo de las tropas coloniales con voluntarios, invirtiendo la contratación de los soldados de cuota en su contratación, pero estos voluntarios nunca fueron suficientes y la situación económica del Estado dificultó la empresa, limitándose a tamizar la admisión de voluntarios para África [...] y a potenciar el reclutamiento de voluntarios en el extranjero a través de la creación de Juntas Consulares encargadas de su contratación en Rabat, Berbam Saint Nazarie, Mogador, Perpignan, Sofi, Bayona, Casablanca, Tánger, Tolouse, Manila, El Havbre, Cette, Pau, Mazagón, Burdeos, Santo Domingo, Marsella, Nueva York, Orán, Galvestón y Guayra. Gracias a estos se logró formar el cuerpo de la Legión, a imitación de Francia, pero no se creó un Ejército colonial voluntario que acabase con los problemas de reclutamiento decimonónicos y que dulcificase la contribución de sangre” (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 233).

del cupo de filas o los del cupo de instrucción. Sí que podrían ingresar como voluntarios los individuos de la reserva de la Armada. Se remitió la legislación a un futuro reglamento de voluntarios, enganchados y reenganchados, el desarrollo de las formalidades del contrato, premios, duración y derechos y deberes de los mismos¹¹⁶.

14.- La distribución del contingente y destino de los mozos sorteados

Fuero los capítulos XV y XVI los que regularon estas cuestiones. Ya indicamos anteriormente que una de las competencias que asumió la comisión mixta de reclutamiento fue la de distribuir el cupo asignado a su provincia entre sus municipios. Para iniciar este trámite la comisión debía elaborar un documento para ser enviado al ministerio de la Guerra durante la primera quincena del mes de septiembre donde se indicase el número de mozos sorteados en cada caja y las prórrogas concedidas. Para fijar los cupos se debían tener en cuenta el número de vacantes por cuerpo, las bajas que se considerasen probables y el número de hombres de los distintos cuerpos del Ejército a quienes correspondiese pasar a la segunda situación de servicio activo.

Una vez recibida esta documentación, el ministerio debía publicar un real decreto señalando el número total de hombres que debían constituir el cupo total de filas en función de las necesidades existentes, así como su distribución por cajas. Para calcular el cupo de filas se tomaría como base del contingente la suma de los individuos del reemplazo anual ingresados en todas las cajas. Una vez que las comisiones hubiesen recibido esta documentación, procederían a repartir el cupo de cada caja entre los términos municipales de su demarcación¹¹⁷.

La concentración de los reclutas en sus respectivas cajas se produciría a partir del día 1 de noviembre. El llamamiento para este acto se realizaría, dentro de cada municipio o demarcación consular, empezando por el mozo que hubiese obtenido el primer número en el

¹¹⁶ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 251-259 y 329.

¹¹⁷ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 222-228.

sorteo¹¹⁸. Sin embargo, “los mozos que en el acto de la concentración resulten inútiles o presuntos inútiles para el servicio militar, así como los desertores, serán reemplazados por los números más bajos del cupo de instrucción del Municipio correspondiente, tan pronto se compruebe la no aptitud de los primeros y la deserción de los últimos”¹¹⁹.

En su viaje los mozos serían socorridos con la cantidad de cincuenta céntimos de peseta diarios abonados por el comisionado municipal que los acompañase, mientras que los mozos pobres residentes en el extranjero realizarían su viaje a cuenta del Estado¹²⁰.

Todos los reclutas concentrados en las cajas serán tallados y pesados por sargentos del Ejército y reconocidos por médicos militares como paso previo al envío a su destino correspondiente en los distintos cuerpos y armas de la institución armada en función de las necesidades encontradas y de la posibilidad de una rápida movilización. Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyesen cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los *ordenados in sacris*, serían destinados a funciones especiales, pero no excluidos del servicio. Los residentes en Baleares, Canarias y las posesiones del Golfo de Guinea serían destinados normalmente dentro de sus respectivos ámbitos de residencia, mientras que los individuos de las congregaciones de misioneros que prestasen el servicio propio de su ministerio en las misiones españolas de África, América y Asia recibirían un destino en estos ámbitos coloniales. Para los mozos del cupo de instrucción se procuraría el destino en los cuerpos y unidades más próximas a su lugar de residencia¹²¹.

La Ley de 1912 recogió un capítulo exclusivo, el XVIII, para regular la concesión de licencias temporales a los reclutas, que se considerarían como tiempo efectivo servido en filas pero sin cobrar los haberes que les correspondiesen por su situación militar.

¹¹⁸ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 229-231.

¹¹⁹ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 232.

¹²⁰ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 233 y 234.

¹²¹ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 235-238, 240, 243 y 244.

En lo que respecta a los individuos del cupo de filas en la primera situación de servicio activo, estas licencias podrían alcanzar a todo el Ejército, o solo a determinadas regiones, armas, cuerpos o unidades, según las necesidades del servicio y a juicio del Gobierno. Las licencias concedidas a esta tipología de soldados podrían ser bimensuales, trimestrales, cuatrimestrales o ilimitadas, si bien estas últimas serían exclusivas de los soldados que se encontrasen en el tercer año de servicio. Tendrían preferencia en la concesión de estas licencias aquellos que llevasen más tiempo sirviendo en el Ejército y, dentro de éstos, los que poseyesen la instrucción primaria; los que tuviesen el título de tiradores de primera en el caso del cuerpo de Infantería o hubiesen alcanzado premios en los concursos de tiro nacionales o provinciales; los individuos que acreditasen, mediante la documentación correspondiente, el haberse distinguido en cualquier profesión y, por último, los que por su aptitudes y méritos militares se hubiesen hecho merecedores de la licencia a juicio de sus jefes militares¹²².

16.- La importancia concedida a la instrucción militar

La nueva ley concedió una importancia que hasta ahora ningún texto legislativo había recogido hacia la instrucción militar¹²³. Por primera vez se dedica un capítulo exclusivo a esta temática, síntoma de la reconocida necesidad de tener un Ejército con suficiente número de efectivos, pero también lo suficientemente formados para el *arte de la guerra*. La ley de nuevo se remitió a reglamentos posteriores para regular la necesaria instrucción, pero sí que recogió algunas pinceladas a tener en cuenta.

¹²² *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 245-250.

¹²³ “¿Cuál es la finalidad primordial y principal que persigue la ley? La instrucción militar obligatoria [...]. Sí; no lo rectifico, porque con ello se evidencia que no es un sueño ni un ideal irrealizable lo que se persigue en este proyecto. Esta instrucción militar obligatoria es la base fundamental del servicio militar obligatorio [...]” (Discurso del Sr. Conde de Santa Engracia, *Diario de sesiones de las Cortes*, 10/05/1911, nº 31, p. 756).

En primer lugar, la instrucción quedó establecida como una obligación de todos los reclutas que se debería realizar durante el primer año de prestación en los cuerpos donde estuviesen destinados, sin precisar su duración, intensidad y forma de ejecución. Se completaría esta formación con la asistencia de los soldados a los ejercicios y maniobras que realizasen sus cuerpos durante el segundo y tercer años de servicio. A la formación militar se unió la nueva obligación de educar en las primeras letras a todos los reclutas de forma que, al salir de filas, no existiese ningún soldado analfabeto. Además, para facilitar la instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente que aspirasen a permanecer en filas el menor tiempo posible, de los que pretendiesen acogerse a los beneficios de la cuota, y, en general, de todos los mozos que voluntariamente lo desearan, se crearían escuelas militares, dependientes del Estado y particulares¹²⁴.

La escasa concreción respecto a la aplicación de estas medidas y al esfuerzo educativo en el seno del Ejército encontró las críticas del partido Reformista, que acusó al Gobierno de inconcreción y de vender un producto escasamente perfilado:

“La ley respecto de la instrucción militar se limita a un buen deseo, a establecer que deberán instruirse todos, que a todos los del cupo de instrucción se les debe dar la instrucción. ¿Como va a ser esa instrucción? En dónde la van a recibir sí lo sabemos, pero precisamente porque dice dónde la van a recibir es por lo que podemos creer que no la van a recibir, porque dice que la van a recibir en los cuerpos. [...]. Si al lado o a continuación de esa afirmación viniese explicado cómo va a ser esa instrucción y cuánto va a costar, podríamos pensar que quizá se diese; pero la Comisión no nos dice cuánto va a costar [...].”

De modo que esta es una ley en la que se fija el ideal. Aquí la Comisión nos dice, por lo visto, cuál es el mejor Ejército que se puede crear, y no se ha

¹²⁴ Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912, arts. 260-266.

preocupado [...] de adaptar esa ley a los medios económicos de la Nación”¹²⁵.

17.- Reducción del tiempo de servicio en filas: el soldado de cuota o el mantenimiento de la discriminación

Eliminadas definitivamente la redención y la sustitución, recogió la ley la posibilidad de reducir el tiempo de prestación por distintos motivos, entre los cuales se volvió a contemplar la desigualdad por motivos económicos, ya que tan solo una minoría de la población podría soportar, en función de sus condiciones económicas, el pago de la cuota¹²⁶, y permitiendo además con este pago al Estado recibir ingresos extra:

1. Aquellos que, perteneciendo al cupo de filas, acreditaran haber conocido la formación teórica y práctica del recluta a través de un examen o un certificado del Ejército, abonasen la cantidad fija, y no progresiva en función de su riqueza, de 1.000 o 2.000 pesetas en concepto de cuota militar en las delegaciones de Hacienda del Estado, y fuesen capaces de sustentarse por su cuenta y de costear su propio equipo. Su prestación se vería reducida a diez meses para el caso de los que abonasen 1.000 pesetas y a cinco para los que pagasen el doble de esa cantidad, pudiendo además residir fuera del cuartel y elegir su lugar de destino militar para evitar las peores plazas y poder residir en su ámbito geográfico que desearan, si bien el pago de la cuota no permitía evitar el traslado a las guarniciones africanas en caso de guerra¹²⁷.

¹²⁵ Discurso del Sr. Pedregal, *Diario de sesiones de las Cortes*, 10/05/1911, nº 31, p. 752.

¹²⁶ “Este grupo social era el mismo que defendió la sustitución y redención a lo largo de todo el siglo, el mismo que se benefició del negocio de seguros de quintas y contratación de sustitutos, el mismo que impidió el encarecimiento de la redención [...] y que luchó por su abaratamiento [...], y los mismos que consideraron un abuso las cuotas decretadas en 1912” (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 274).

¹²⁷ “[...] la legislación de 1912 sigue lastrada por cierta discriminación económica, pues aunque había abolido la redención, al establecer un sistema

2. Los padres que contasen con tres o más hijos alistados podrían ver reducido su tiempo de prestación pagando la cuota íntegra por dos de ellos, la mitad por un tercero y una cuarta parte por el cuarto y siguientes¹²⁸.

Los individuos que gozasen de los beneficios de la cuota¹²⁹ cubrirían cupo por su pueblo o demarcación consular, no recibirían ningún haber y costearían por su cuenta los gastos ocasionados por su desplazamiento a la concentración en caja o la incorporación a los cuerpos que hubiesen elegido, pero sí que podrían optar a ocupar los puestos de cabo, sargento o segundo teniente de la escala gratuita sin necesidad de realizar los cursos reglamentarios pero sí de superar la prueba correspondiente. Estos individuos recibirían además licencia ilimitada una vez que hubiese finalizado el último periodo de instrucción. Deberían sin embargo incorporarse a filas en caso de guerra o en situaciones extraordinarias, y la cuota sólo sería devuelta en el caso de fallecimiento del interesado antes de su incorporación a filas. Los individuos catalogados como prófugos perderían el derecho a los beneficios de la cuota, aunque se les hubiera concedido previamente, sin serles además devuelto el importe¹³⁰.

Esta fórmula, a pesar de ser presentada como una medida democrática que acabaría con las injusticias sociales inherentes a la sustitución y la redención, mantuvo los antiguos privilegios, si bien limitados, de las capas económicamente más poderosas del país, sin

de pago posibilita la aparición de un recluta –*el soldado de cuota*– que vuelve a establecer una discriminación positiva para las familias con ciertas posibilidades económicas” (FERNÁNDEZ VARGAS, V., *Sangre o dinero: el mito del Ejército nacional*, p. 79).

¹²⁸ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 12 de Enero de 1912*, arts. 267-271, 276, 277 y 279-282.

¹²⁹ “Quienes no pudieran pagar cuota, harían un servicio militar de 3 años. Y como la cuota más barata suponía 12-18 meses de jornal medio de campesino o 6-8 meses del industrial, sin contar los gastos de manutención, equipo y caballo, al servicio militar fueron obligados los de siempre. Acompañados ahora, durante unos meses por los soldados de cuota” (CARDONA, G., *El poder militar en la España contemporánea hasta la guerra civil*, p. 8).

¹³⁰ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 272-274 y 284-288.

que el resto de la población apenas sufriese ningún cambio en el cumplimiento de sus obligaciones militares. La medida causó gran conmoción entre los grupos más poderosos del país, ya que suponía el fin de la posibilidad de eximirse completamente del servicio militar, aunque sí se reconocía la reducción de su duración. Así define Puell de la Villa la nueva situación en el servicio que se abre tras la supresión de la redención y la sustitución y la implantación de las cuotas:

“Aunque los jóvenes de la burguesía seguían exentos de hacer vida cuartelera gracias al pago de una cuota, sí empezaron a compartir instrucción, servicios y locales de trabajo con los que procedían del proletariado: los señoritos andaluces aparecerían formados codo con codo con los jornaleros extremeños, los universitarios madrileños podrían relevar a un albañil levantino en un puesto de centinela o un obrero vasco o catalán colaborar en sus tareas burocráticas u hospitalarias con el hijo de un cerealista castellano”¹³¹.

Fueron los miembros del partido Reformista los primeros en hacer frente a este sistema de cuotas por antidemocrático y por mantener las diferencias de clase no ya en cuanto a la incorporación al servicio, pero sí en cuanto a su duración, ya que no se aseguraba a los reclutas ningún tiempo exacto de prestación. Por ello apostaron por un sistema de cuotas progresivo en función de la riqueza del interesado y no por una cuota única:

“[...] cuando podía pensarse que al aceptar un Gobierno liberal y demócrata el proyecto presentado por el Ministro de la Guerra conservador iba a introducir en él modificaciones que respondiesen a su sentido político, parecía natural que una de esas modificaciones fuese señalar más, hacer más viva, hacer más notoria la progresión de esas cuotas, y lejos de eso, con gran sorpresa mía, en el proyecto del Sr.

¹³¹ PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la “mili” (1700-1912)*, p. 211.

Ministro se mantenían las dos cuotas de 1909, una que seguía siendo progresiva, la otra que era ya fija, como en 1909. Sale así del Senado el proyecto, llega a la Cámara popular, dictamina la Comisión, y esta Cámara, que por su carácter parecía natural que acentuase el sentido democrático de la ley, opta por refundir las dos cuotas militares. Y esto estaría bien, yo no tendría que objetar nada respecto de la refundición, si de ella resultase que se tomaba el principio progresivo, si esa cuota única aceptada por la Comisión para atenuar el servicio militar estuviese en relación constante con los medios de fortuna de aquel a quien va a gravar; pero, Sres. Diputados, al encontrarnos con que la modificación que la Comisión de la Cámara popular tiene que hacer al refundir estas dos cuotas es la de hacerlas de tipo único, pensamos que en apoyo de esa modificación podrá hacerse cualquier clase de argumentos, pero no podrá nadie demostrar que eso responde a un sentido democrático. Tal como queda, con el tipo único, la atenuación de ese servicio costará lo mismo a las clases medias que a las clases más ricas, y no digo a las clases pobres porque para esas es inasequible; esas no pueden alcanzar esa atenuación o redención, cualquiera que sea la índole del trabajo a que se dediquen, para demostrar su capacidad y que no necesitan una larga permanencia en filas. Resulta, pues, evidentemente ventajoso tan solo para las clases más elevadas, para las cuales representará un pequeño sacrificio esa cuota. [...].

Vosotros en eso sois lo mismo [que el partido Conservador]: el ciudadano español, el pobre, aquí vuelve a surgir la distinción, el ciudadano español corriente, el no exceptuado, el que no está entre las clases más superiores, porque solamente a las clases más superiores es asequible la cuota de las 3.000 pesetas, el ciudadano español corriente no sabe el tiempo que va á servir, nadie le garantiza lo que va a servir: de uno a tres años, lo que resulte de las combinaciones del Ministerio de la Guerra,

combinaciones que claro es, ni que decir tiene, siempre han de ser inspiradas en el mejor servicio de la Patria. Pero eso no basta; era necesario que a este ciudadano pobre se le dijera, como se le dice en otras partes, el tiempo que va a servir por años, por meses o por días; como se le dice, y es lamentabilísimo que haya también entre otras esta diferencia, al ciudadano de las 3.000 pesetas, porque el de las 3.000 pesetas sí sabe que en tiempo de paz tiene cinco meses en filas y después por días tasado lo que ha de ir a maniobras. De modo que para el rico hay la perfecta garantía de la carga con que ha de contribuir. Al pobre no; de un año a tres, lo que resulte; y esta es una cosa que repugna á todo demócrata”¹³².

18.- Disposiciones penales, especiales y transitorias

Finalizó la Ley de 1912 con dos capítulos centrados en una serie de disposiciones penales, especiales y transitorias destinadas a castigar el incumplimiento de la misma y a aclarar posibles dudas respecto a su aplicación.

En primer lugar se estableció que el conocimiento de los delitos cometidos por los mozos para eludir el cumplimiento de la ley hasta su ingreso en caja, así como los cometidos por funcionarios públicos que interviniesen en las operaciones de reemplazo, correspondía a la jurisdicción ordinaria y no a la militar, estableciéndose las penas de presidio en función del Código Penal. La tramitación del expediente sancionador no debería superar el plazo de un mes. Una vez ingresados en caja, los reclutas serían juzgados en función del Código Militar. Además, las sanciones debían ser impuestas por los capitanes generales de las distintas regiones militares. También se prohibió expresamente la creación de empresas, sociedades o cualquier entidad que se dedicase a asegurar a los reclutas la obtención de las ventajas o dispensas señaladas por la ley, y se prohibió a cualquier mozo que acudiese a estas entidades ilegales

¹³² Discurso del Sr. Pedregal, *Diario de sesiones de las Cortes*, 10/05/1911, nº 31, pp. 752-755.

disfrutar de ninguna dispensa o licencia temporal, además de ser los últimos de su reemplazo en recibir la licencia ilimitada¹³³.

A continuación se enumeraron las penas que se impondrían por el incumplimiento de la ley:

1. A los cómplices o colaboradores de la fuga de un mozo declarado prófugo se les impondría una multa de 100 a 500 pesetas y, en caso de ser insolventes, sufrirían penas de cárcel en función de lo establecido en el Código Penal.
2. El prófugo que resultase inútil para el servicio pagaría una multa de 50 a 250 pesetas y, en el caso de insolvencia, sufriría penas de prisión nunca mayores de un mes.
3. Los que omitiesen su obligación de inscribirse en el alistamiento serían castigados con una multa de 250 a 500 pesetas.
4. Aquellos mozos que a través del fraude o el engaño procurasen su omisión en el alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando fuesen alistados, sufrirían arresto de un mes y un día a tres meses, y la multa de 50 a 200 pesetas.
5. Los funcionarios públicos que participasen en las operaciones de reclutamiento también serían castigados en caso de omisión de datos con una multa de entre 100 y 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada o penas de cárcel en caso de insolvencia. Si algún mozo resultase indebidamente incluido, el funcionario público culpable del error debería recompensarle con una indemnización de 2.000 pesetas.

¹³³ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 301, 314, 318, 320 y 324.

6. Las personas que suscribiesen listas de alistamiento, sorteos, situación de mozos o cualquiera otra relación que afectase a las operaciones del reemplazo, serían responsables de su exactitud e incurrirían en una multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen incluido o excluido indebidamente del proceso.
7. Los que se automutilasen o mutilasen a otro mozo con el objeto de eludir el servicio serían castigados a penas de prisión en función de lo prescrito en el Código Penal y a una multa de 1.500 pesetas si el joven quedase exento por los daños causados; si no lo quedase, el culpable quedaría privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo servido y de obtener licencia temporal durante el mismo.
8. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirían en la pena de prisión y en una multa de 125 a 1.500 pesetas por cada soldado que, a consecuencia de la omisión, haya dado de menos el municipio donde ésta se hubiese cometido.
9. Aquellos reclutas que, ya cumpliendo el servicio militar, contrajesen matrimonio cuando lo tuviesen prohibido, o dejasen de pasar revista anual, viajasen o cambiasen de residencia sin los debidos permisos, serían castigados con una multa de 25 a 1.000 pesetas, y sufrirían penas de prisión en caso de insolvencia.
10. Los dueños, directores, gerentes o administradores de empresas o sociedades que tuviesen contratos con el Estado, las provincias o los municipios, si admitían a su servicio individuos que no acreditasen haber cumplido sus deberes militares, incurrirían en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas nacionales de vías marítimas que les diesen destino o los embarcasen como pasajeros para salir de España, serían multados con 1.000 pesetas la

primera vez y con 2.000 en los casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia.

11. Aquellos que omitiesen, retrasasen o impidiesen el curso o efecto de las órdenes emanadas de la autoridad competente para el llamamiento o concentración de los mozos en caja y los que de algún modo dificultasen el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirían en las penas de prisión correccional en su grado máximo e inhabilitación temporal. Estos delitos serían además juzgados por la jurisdicción militar.
12. Aquellos soldados que perdiesen su cartilla militar serían sancionados con una multa de 5 pesetas¹³⁴.

El conjunto de recursos obtenidos por la imposición de estas multas y por otros conceptos consignados en la ley serían destinados, preferentemente, a satisfacer el contenido de la misma, estableciéndose los siguientes capítulos prioritarios:

- Pago de haberes para los cuerpos de voluntarios destinados a África y para sus reservas.
- Construcción de cuarteles que contasen con los departamentos adecuados.
- Prevenir los gastos que originase la permanencia en filas del cupo de instrucción del contingente.
- Adquisición de material.

¹³⁴ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 302-313, 315-317, 319 y 321-324.

- Atender a los gastos que requiera la aplicación de la ley.
- Sufragar gastos de maniobras y ejercicios¹³⁵.

¹³⁵ *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 325.